

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 008

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|---------------------------------------|---|---|-------------------|
| 2024-0070-1 | Tutela 1º instancia | ERIKA JIMENEZ SANCHEZ | . | inadmite acción de tutela | Enero 22 de 2024 |
| 2024-0009-1 | Tutela 1º instancia | EDER ANDRÉS TOBÓN QUICENO | JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y OTROS | Concede derechos invocados | Enero 22 de 2024 |
| 2024-0011-1 | Tutela 1º instancia | WILSON ANDREY BORJA MONTOYA | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Concede derechos invocados | Enero 22 de 2024 |
| 2024-0021-1 | Tutela 1º instancia | LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO | FISCALIA 09 SECCIONAL DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA Y OTROS | niega por improcedente | Enero 22 de 2024 |
| 2024-0032-1 | Tutela 1º instancia | PEDRO LUIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ | JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2374-2 | Tutela 1º instancia | DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS | Concede parcialmente derechos invocados | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2378-3 | Tutela 1º instancia | MARIA NORELIA FRANCO MEJIA | FISCALIA 139 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2389-3 | Tutela 1º instancia | WILLMER JEFFERSON DIAZ OROSTEGUI | FISCALIA 124 SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Enero 22 de 2024 |
| 2023-0826-4 | auto ley 906 | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | RICARDO MANUEL LINERO MAESTRE Y OTRO | Fija fecha de publicidad de providencia | Enero 22 de 2024 |
| 2023-1842-4 | auto ley 906 | HOMICIDIO CULPOSO | ANDRES FELIPE VANEGAS MESA | Fija fecha de publicidad de providencia | Enero 22 de 2024 |
| 2021-0049-4 | auto ley 906 | HOMICIDIO CULPOSO | REINALDO QUIROGA GONZALEZ | Fija fecha de publicidad de providencia | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2388-4 | Tutela 1º instancia | LAURA CECILIA MOLINA GARCÍA | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS | Rechaza acción de tutela | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2370-4 | Tutela 1º instancia | ALIRIO ALEXANDER CHAVARRÍA PIEDRAHITA | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | niega por improcedente | Enero 22 de 2024 |
| 2024-0055-4 | Tutela 1º instancia | EDUIN REINALDO MONSALVE ESTRADA | ALCALDIA DE RIONEGRO Y SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO | Dirime conflicto de competencia | Enero 22 de 2024 |

| | | | | | |
|-------------|---------------------|---------------------------------|--|---|------------------|
| 2023-2287-5 | Tutela 2º instancia | CARLOS JOSE LOPEZ ZAPATA | OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SOPETRAN | Decreta nulidad | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2402-5 | Tutela 1º instancia | ANA DOLLY GONZÁLEZ YEPES Y OTRA | FISCALIA 31 SECCIONAL DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA | Niega por hecho superado | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2381-5 | Tutela 1º instancia | WILLIAM DANIEL RIOS OTALVARO | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS | Concede parcialmente derechos invocados | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2373-5 | Tutela 1º instancia | YONIER CHAVERRA ASPRILLA | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS | Concede parcialmente derechos invocados | Enero 22 de 2024 |
| 2022-0598-5 | auto ley 906 | ACTOS SEXUALES Y OTROS | MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO | Fija nueva fecha de audiencia | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2288-6 | Tutela 2º instancia | SARA MARIA ZULUAGA MADRID | COLPENSIONES Y O | Revoca fallo de 1º instancia | Enero 22 de 2024 |
| 2023-2069-6 | auto ley 906 | LESIONES PERSONALES DOLOSAS | JAIRO DE JESUS GARCIA SANCHEZ | Decreta nulidad | Enero 22 de 2024 |

FIJADO, HOY 23 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00039 (2024 –0070– 1)

Accionante: ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Afectado: JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA

La doctora **ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** quien manifiesta actuar como apoderada judicial del señor **JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA**, interpone acción de tutela a favor de éste, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación de la togada **ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** en favor del señor **JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor *Julián Andrey Gallego Valencia*.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negritas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e2082ecebbc38c7a8ecea7e23915f03d7ff06adb6688c0cf1f65070fce98d**

Documento generado en 22/01/2024 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 005

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00009 (2024-0009-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDER ANDRÉS TOBÓN QUICENO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y OTROS
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EDER ANDRÉS TOBÓN QUICENO en contra del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN, los JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales.

Se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLÍN, al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y a la FISCALÍA 63 DECOC.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja actualmente vigila la pena acumulada de 494 meses y 1 día por los procesos:

- NI 23447 CUI 05736 61 00000 2013 00019
Condena de 64 meses de prisión
Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Concierto para delinquir
Hechos en el año 2012

- CUI 05736 61 00000 2012 00004
Condena 462 meses y 1 día de prisión
Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego
Hechos el 10 de julio de 2012

Manifestó que el Juzgado Primero de Ejecución de Tunja mediante auto del 22 de septiembre de 2023 le negó el permiso administrativo de hasta las 72 horas porque al parecer registra un requerimiento vigente relacionado con el proceso N° 2012-997767 / CUI 2012-80135 del Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín con imposición de medida de aseguramiento vigente desde el 12/09/2012 por los delitos de Concierto para delinquir, desplazamiento forzado y homicidio agravado, por lo que el juez ejecutor requirió al Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín con le fin que informarán su situación jurídica con respecto al proceso 2012-99767/ CUI 2012-80135.

Afirmó que el 3 de octubre de 2023 solicitó al Juzgado 1° Penal Municipal de Medellín y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín que se le informará al Juzgado 1° EPMS de Tunja la situación jurídica del 2012-99767/ CUI 2012-80135 y con copia a él.

Informó que el Juzgado 1° Penal Municipal de Medellín dio respuesta el 20 de octubre de 2023 indicando que en el sistema de consulta de la Rama Judicial evidenció que ha sido sentenciado en diferentes Juzgados de categoría especializada, en especial en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia que profirió condena en su contra bajo el CUI 05736 61 00103 2012 80135 y por carecer de competencia para resolver la petición dio traslado a los Juzgados Penales Especializados de Antioquia.

Señaló que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín.

Informó que el 02 de noviembre de 2023 envió derecho de petición a los Juzgados 1° y 2° Penales Especializados de Antioquia con el objetivo que informarán al Juzgado 1° EPMS de Tunja su situación jurídica con respecto al proceso 2012-99767/ CUI 2012-80135 aclarando con detalles si se trata de la misma condena de 64 meses de prisión por la cual fue condenado el 30 de agosto de 2013.

Adujo que interpuso el recurso de reposición ante el auto que negó el permiso administrativo, pero el 07 de diciembre de 2023 el Juzgado 1° de EPMS de Tunja no repuso la decisión; sin embargo, por

segunda vez requirió al Juzgado 1° Penal Municipal de Medellín y a los Juzgados Especializados de Antioquia para que informaran la situación jurídica con respecto al proceso 2012-80135, respuesta que a la fecha no ha llegado.

Solicitó que se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas emitan respuesta a los diferentes derechos de petición realizados con respecto a su situación jurídica y la aclaración del proceso 2012-99767/ CUI 2012-80135.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia expresó que el accionante a través de correo electrónico el pasado mes de noviembre solicitó información sobre un proceso con radicado 057366100103201280135, la cual le fue contestada dos días después.

Solicitó desvincular de la acción de tutela a esa agencia judicial teniendo en cuenta que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que en efecto el 14 de noviembre del 2023 recibió a través del correo electrónico del Despacho, la petición a la cual hizo alusión el accionante, por medio del cual solicitó se remitiera información relacionada con su situación jurídica al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concretamente en lo que

tiene que ver con el proceso penal terminado en 2012 80135.

Informó que, de conformidad con lo establecido con el manual de funciones propio del Centro de Servicios, la petición fue remitida el 15 de noviembre siguiente hacia dicha dependencia con el fin que dieran respuesta de fondo al requerimiento, en tanto son los encargados de la custodia y vigilancia del material documental, frente a procesos en archivo definitivo o provisional como ocurrió en ese caso.

Afirmó que, ese operador judicial procedió a realizar el rastreo de la petición a través de la escribiente adscrita al Centro de Servicios la señorita Manuela Velásquez Gaviria, quien sobre dicho tópico refirió:

“Se realiza constancia de que el día 15 de noviembre del 2023, se radica derecho de petición por el PPL EDER ANDRES TOBON QUICENO, el cual solicita se haga aclaración de su situación jurídica, toda vez que invoco frente al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, permiso de las 72 horas, el cual fue negado por no existir una relación concreta de los radicados por el cual fue condenado el PPL TOBON QUICENO; bajo esta situación se encuentra que su acta de Derechos es con el CUI 05736 61 00 103 2012 80135, pero él fue condenado por este Despacho bajo estos dos 05736 61 00 000 2013 00019 05736 61 00 000 2012 00004 y 05736 61 00 000 2013 00019, al llegar la petición se pasa al Centro de Servicios Penales del Circuito Especializados de Antioquia para el desarchivo; por error involuntario de este servidor no se desarchivo y dio respuesta a tiempo.

Teniendo en cuenta que las funciones no son solo responder peticiones, si no otras además de notificar y las que disponga el Juez, solo hasta el día de hoy se realizó una respuesta a el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, esto para sus fines pertinentes.”

Señaló que se brindó respuesta al Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja, y se comunicó al petente las resultas de la gestión realizada por parte de la señorita Manuela Velásquez.

Adujo que se avizora que no existe vulneración alguna a los derechos

invocados por el accionante y por lo tanto se solicita desvincular a ese Estrado Judicial, de la acción constitucional de la referencia.

3.- El Centro de Servicios Judiciales de Medellín informó que, revisados todos los canales de recepción de ese Centro de Servicios Judiciales, no se encontró solicitud del accionante del 3 de octubre de 2023, remitida por el CPAMSEB BARNE.

Manifestó que, no obstante, en aras de garantizar una adecuada información por parte de esa Dependencia, realizó una búsqueda de solicitudes realizadas a nombre del procesado Tobón Quiceno, encontrándose que el 26 de septiembre de 2023, recibió petición por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que incoaba: "REQUIÉRASE al Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín y al Centro de Servicio del SPOA de Medellín para que informe la situación jurídica del penado respecto del proceso No. 2012-997767 / SPOA 2012-80135, anexar pág. 8-9 archivo posdigital "35 NI 23447 INPEC documentos permiso 72 h" y a la cual le brindo respuesta en la misma fecha indicándole que se daría traslado a la Secretaria de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, a quienes desde el 18 de octubre de 2012 se les había remitido la causa penal del accionante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 21 de Ley 1755 de 2015, adjuntando los respectivos anexos:

De: Citador 01 Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio - Antioquia - Medellín <cit01csjspam@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:41 a. m.
Para: Secretaria Juzgados Penal Especializados - Antioquia - Seccional Medellín <secjpesant@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Cc: Unidad Centro Servicios Administrativos 01 Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Tunja <unidjepmstun@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REMITO OFICIO 2321 Y SUS ANEXOS SENTENCIADO EDER ANDRES TOBON QUICENO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES NI 23447

Cordial Saludo.

En atención al oficio de la referencia se da traslado a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, para la respuesta y trámite pertinente. Lo anterior, por cuanto revisado el registro de actuaciones Ley 906 del 2004, se evidencia que la carpeta del ciudadano EDER ANDRÉS TOBÓN QUICENO, fue enviada a esta Dependencia en octubre 18 del 2012, tal como quedó anotado:

"OCTUBRE 18/2012, SE REMITEN LAS DILIGENCIAS, RELACIONADAS CON EL IMPUTADO EDER ANDRES TOBON QUICENO, POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CTO. ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, PARA QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, POR COMPETENCIA.-VA CON 13 FOLIOS, 1 CD-R Y CON DETENIDO.- NELLY C"

Atentamente,

Ángela María Gómez Gómez
Escribiente A.T.

Mencionó que, las audiencias preliminares concentradas que se realizaron al actor en el SPOA 05736 61 00103 2012 80135 (MATRIZ), ha generado diferentes rupturas de la unidad procesal, y que el número de radicado 2012-997767 que se hace alusión en el cuerpo de la tutela, es el NI (numero interno) del SPOA matriz ya referenciado, y el cual como ya se indicó, fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, además en esa Dependencia solo conocen y adelantan el trámite de los procesos correspondientes a los Juzgados Penales Municipales de Medellín, Juzgados Penales del Circuito de Medellín y de los Juzgados Penales Municipales Ambulantes de Antioquia, por lo que no cuenta con

acceso a las bases de datos de otras especialidades y/o municipalidades.

Señaló que es claro que ese Centro de Servicios Judiciales no ha quebrantado derecho fundamental alguno reclamado por Tobón Quiceno, máxime como dijo, se ha actuado conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que regula lo ateniendo al derecho de petición, por lo que solicitó se desvincule de la acción constitucional a esa Dependencia Judicial.

4.- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín adujo que el 03 de octubre de 2023 el accionante presentó derecho petición ante ese despacho relacionado con un presunto pendiente judicial que conculco el beneficio del permiso de las 72 horas; mediante oficio 518 del 20 de octubre de 2023 le respondió de fondo a la petición presentada, donde se le indicaba que procedió a revisar el sistema de consulta de la Rama Judicial, dando cuenta que el accionante fue sentenciado por diferentes juzgados de categoría especializada y de circuito, en especial por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que profirió condena contra el señor Eder Andrés Tobón Quiceno bajo el CUI: 05736 61 00103 2012 80135 00.

Manifestó que, el 15 de enero de 2024, procedió a solicitar al centro de servicios judiciales de Medellín, el desarchivo del expediente 2012-80135 y 2012-997767, o en su defecto del proceso en el cual ese juzgado haya adelantado contra el señor Eder Andrés Tobón Quiceno, ante lo cual adujeron lo siguiente:

“...Se corre traslado de la presente solicitud a la Secretaría de los Juzgados

Penales del Circuito Especializados de Antioquia y al Juzgado Primero Penal del Circuito de dicha especialidad. Lo anterior por cuanto revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI que se adelanta en este Centro de Servicios Judiciales se constató que la carpeta fue remitida a esos despachos por competencia...”

Señaló que la respuesta del centro de servicios aclaró colosalmente el panorama de responsabilidad en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual ese despacho solicitó desvincular del trámite constitucional presentando por el señor Eder Andrés Tobón Quiceno, toda vez que esa judicatura no ha tramitado proceso alguno contra el accionante y la relación que guarda con ese se limita a un derecho de petición presentado en octubre 03 de 2023, mismo que fue contestado en dentro del término legal.

5.- El Centro Administrativo de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia informó que una vez revisado el caso en concreto, se tiene que, hay varios procesos 05736 61 00103 2012 80135, inicialmente, 05736 61 00000 2012 00004 y 05736 61 00000 2013 00019, en los que aparece como procesado el señor Eder Andrés Tobón Quiceno, es por ello que la Escribiente del Centro de Servicios, el 16 de enero de los corrientes, envió respuesta al accionante donde se le explica la situación con relación a los procesos, dentro de los cuales fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y también se le da traslado de su petición a la Fiscalía 63 DECOC al correo andres.cabrera@fiscalia.gov.co.

Afirmó que, la escribiente también le informó acerca de la situación de los procesos donde fue condenado el accionante, al Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja, desde el pasado 15 de enero de los corrientes.

Solicitó declarar como improcedente, por hecho superado, la acción de tutela instaurada por el señor Eder Andrés Tobón Quiceno, en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, toda vez que por parte de esa Judicatura no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra del accionante.

6.- La Fiscalía 63 DECOC expresó que ya le dio respuesta al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se aclara la situación presentada con los radicados adelantados en desfavor del ciudadano referencia e indicó que el radicado N° 05736 61 00103 2012 80135 se trata de un proceso MATRIZ que se adelantó en esa fiscalía en contra de integrantes del Grupo Armado denominado “Los Rastrojos” con injerencia criminal en los municipios de Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño.

Aseveró que dentro de ese radicado se adelanta la investigación en contra de Tobón Quiceno y otras personas; una vez fue capturado, se realizó la imputación bajo ese mismo número de noticia criminal y para efectos de continuidad del proceso penal y teniendo en cuenta que el radica matriz debía continuar activo toda vez que aún se encuentran personas indiciadas y pendientes por judicializar.

Señaló que procedió a realizar ruptura procesal N°. 05736 61 00000

2012 00004, radicado bajo el cual se presentó escrito de acusación por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego, desplazamiento forzado y más adelante, el señor Eder Andrés Tobón Quiceno suscribió preacuerdo con la fiscalía por el delito de concierto para delinquir, razón por la cual se realiza otra ruptura procesal para la presentación del mismo, quedando con el radicado N°. 05736 61 00000 2013 00019 dentro del cual fue condenado el 30 de agosto de 2013 por su despacho con una pena de 64 meses de prisión y multa de 1.800 SMLMV.

Afirmó que a la fecha el ciudadano referenciado NO cuenta con ningún requerimiento por parte de ese despacho.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, adjuntó respuesta al derecho de petición y copia del derecho petición.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia anexó copia de constancia emitida por la escribiente, copia constancia de envío correo electrónico Juzgado EPMS, copia envío correo electrónico Establecimiento Carcelario,

3.- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín allegó copia envío petición al correo del Juzgado 1° Especializado y a la secretaria de dichos juzgado, copia del derecho de petición, copia de la respuesta emitida por el centro de servicios, copia de la respuesta enviada al accionante, copia de la solicitud del

proceso al centro de servicios judiciales.

4.- La Fiscalía 63 DECOC adjuntó copia envió correo electrónico al Juzgado 2° Especializado de Antioquia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, se tiene que el señor EDER ANDRÉS TOBÓN QUICENO invocando la tutela de sus derechos fundamentales, solicita se ordene a las ENTIDADES ACCIONADAS, procedan a aclarar su situación jurídica con respecto al proceso identificado con

el NI 2012-997767/SPOA 2012-80135 ya que le fue negado el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas por tener dicho requerimiento.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora las entidades accionadas dieron las respuestas pertinentes donde se puede concluir que el responsable de dar la claridad a la situación jurídica del accionante es el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia quien manifestó que no era claro los procesos que se adelantaron en contra del accionante por lo que dio traslado a la Fiscalía 63 DECOG, para que hiciera el trámite

¹ Sentencia T-625 de 2000.

correspondiente para definir la verdadera situación judicial del señor Eder Andrés Tobón Quiceno, para lo cual dicha Fiscalía en su respuesta indicó que el CUI 05736 61 00103 2012 80135 es el proceso MATRIZ que se adelanta en la Fiscalía en contra de integrantes del grupo armado denominado “Los Rastrojos” y donde se encontraba vinculado el accionante, el cual fue capturado y se le formuló imputación bajo ese CUI, pero como el proceso penal continua y el radicado matriz debe continuar activo ya que existen más personas indiciadas y pendientes de judicializar procedió a realizar la ruptura de la unidad procesal generando el CUI 05736 61 00000 2012 00004 con el cual se presentó escrito de acusación por los delitos de Concierto para delinquir, homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego y desplazamiento forzado.

Sin embargo, advirtió que el señor Eder Andrés Tobón Quiceno suscribió un preacuerdo con la Fiscalía por el delito de Concierto para Delinquir generándose otra ruptura de la unidad procesal dando el CUI 05736 61 00000 2013 00019 y por último aclaró que el accionante no cuenta con ningún otro requerimiento por parte de ese Despacho e indicando que realizó el traslado de la aclaración al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En cuanto al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, simplemente se limitó a indicar que era la Fiscalía 63 DECOC, la encargada de aclarar lo referente a los procesos que se adelantan en contra del señor Tobón Quiceno y para lo cual realizó el respectivo traslado a esa entidad y cuando la entidad de mención realizó la aclaración de los

procesos se limitó a enviar dicha respuesta a este Despacho sin ningún trámite adicional para lograr aclarar el requerimiento que le aparece en el sistema al señor Eder Andrés Tobón Quiceno y así que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja pueda entrar a estudiar nuevamente el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas solicitado por el accionante.

Para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con las respuestas de las Entidades Accionadas, que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, si bien recibió la respuesta aclaratoria por parte de la Fiscalía, a la fecha no ha procedido a dar la respectiva respuesta aclarando la situación jurídica del señor Tobón Quiceno y emitiendo las comunicaciones necesarias para actualizar la información en contra de la accionante con respecto a la realidad procesal de lo sucedido con el CUI 05736 61 00103 2012 80135 y que por cuenta de ese proceso no es requerido el señor Eder Andrés Tobón Quiceno, ya que como lo explicó la Fiscalía dicho proceso es la matriz de una investigación que se adelanta y para lograr continuar con el trámite de las audiencias de las personas capturadas y en la que estaba el señor Tobón Quiceno se debió realizar un par de rupturas procesales generando los radicados CUI 05736 61 00000 2012 00004 y CUI 05736 61 00000 2013 00019 en contra del accionante.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que le asiste al petente, porque con las respuestas emitidas por las entidades se puede evidencia que el

accionante ha elevado petición y de la cual, analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia debe realizar todas las comunicaciones necesarias para poder borrar el requerimiento que se presenta con respecto al CUI 05736 61 00103 2012 80135 y después de hacer las comunicaciones debe dar respuesta al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja como al accionante de la aclaración de la situación jurídica con la advertencia que por dicho proceso el actor no es requerido.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la parte actora, y en consecuencia; de ello ordenará al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda realizar todas las comunicaciones necesarias para poder borrar el requerimiento que se presenta con respecto al CUI 05736 61 00103 2012 80135 y después de notificar las comunicaciones debe dar respuesta al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja como al accionante de la aclaración de la situación jurídica con la advertencia que por dicho proceso el actor no es requerido.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor EDER ANDRÉS TOBÓN QUICENO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda realizar todas las comunicaciones necesarias para poder borrar el requerimiento que se presenta con respecto al CUI 05736 61 00103 2012 80135 y después de notificar las comunicaciones debe dar respuesta al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja como al accionante de la aclaración de la situación jurídica con la advertencia que por dicho proceso el actor no es requerido.

TERCERO: **ORDENAR** a la **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18053ca462df304d6290a8260e7c0f83aded3d2daf8241bb586b5ee6ce5aeb0**

Documento generado en 22/01/2024 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 005

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00011 (2024-0011-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON ANDREY BORJA MONTOYA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor WILSON ANDREY BORJA MONTOYA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y a los ASISTENTES SOCIALES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el 02 de noviembre de 2023 envió una

solicitud de prisión domiciliaria y como no obtuvo respuesta el 6 de diciembre de 2023 allegó un recordatorio, pero tampoco ha recibido respuesta.

Solicitó que se le brinde respuesta a la solicitud enviada.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que consultando con el área de reparto de ese Centro de Servicios Administrativo, encontró que el sentenciado Wilson Andrey Borja Montoya, que cuenta con el CUI 05001 60 00206 2022 13212 02, condenado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín; por el delito contra la administración de justicia; y quién vigila actualmente la pena es el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 02023A1-1412.

Afirmó que verificado el sistema de gestión siglo XXI, observa que el 29/12/2023, el Juzgado ya se pronunció al respecto mediante auto interlocutorio 3587, negó el sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria al sentenciado Wilson Andrey Borja Montoya.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la acción constitucional, debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno; toda vez que es competencia del Juzgado que vigila la pena proferir las decisiones con respecto a la situación jurídica del sentenciado; y por tanto no son los competentes para resolver la petición incoada por el accionante.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho vigila la sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, del 09 de marzo de 2023, por hechos ocurridos el 14 de junio de 2022, que condenó a Wilson Andrey Borja Montoya, como autor penalmente responsable del delito de receptación, imponiéndole las penas principales de 36 meses de prisión, multa equivalente a 3.5 S.M.L.M.V. así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal de la pena privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria.

Afirmó que en auto de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante auto interlocutorio No. 3587 redimió pena a Wilson Andrey Borja Montoya y negó prisión domiciliaria, al disponerse que se requiere la designación de un Asistente Social adscrito a esos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Carrera 4 N° 5-38, del municipio de Jardín, Antioquia, abonado número de teléfono 3148478221, a efectos de verificar el arraigo familiar y social del condenado, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar el condenado, continúe purgando la pena que le fue impuesta en el asunto. Así mismo, determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien raíz es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenido, cuál la relación con la comunidad, qué hacía antes de estar detenido, y los demás que considere

pertinentes en aras de brindar al despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de sustitutos y subrogados penales.

Señaló que allegado el informe continuará con el estudio del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión carcelaria por domiciliaria.

Considero que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que a Wilson Andrey Borja Montoya ya le resolvió la solicitud de prisión domiciliaria.

3.- La Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos JEPMS de Medellín Antioquia expresó que el proceso para llevar a cabo el estudio ordenado por los jueces consiste en recibir la orden por medio virtual, luego repartirla en la tabla de excel y asignarla al profesional respectivo, la realización de informe de arraigo familiar y social requiere que el asistente social asignado realice desplazamiento al lugar de residencia reportado en el auto del Juzgado, y recopilar evidencias de esa visita como son certificado de realización de la visita domiciliaria, documentos de identidad, cuenta de servicios públicos y fotografías de la vivienda y en caso que el lugar de arraigo del sentenciado esté ubicado por fuera del Área Metropolitana de Medellín, el trámite se realizará a través de las herramientas de comunicación disponibles.

Señaló que cuando cuenta con la información necesaria el asistente social realiza informe en el que se reporta la situación encontrada y se envía al respectivo Juzgado a través del correo electrónico oficial memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Afirmó que con respecto a la solicitud de estudio de arraigo familiar y

social del sentenciado Wilson Andrey Borja Montoya, y después de verificar en la bandeja de entrada del correo institucional de la oficina de asistencia social asistsocialepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, pudo establecer que dicho auto no fue remitido, y solo se recibió dicha solicitud el 18 de enero de 2024 a las 10:36 a.m., razón por la cual no ha dado trámite a la solicitud.

Adujo que tras recibir, el 18 de enero de 2024, el auto donde se ordena realizar estudio de arraigo familiar y social del sentenciado Wilson Andrey Borja Montoya, realizó reparto del mismo, el cual correspondió al profesional Esteban Jiménez, reparto No. 20 de la presente anualidad.

3.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada la entidad vinculada, no allegó respuesta alguna, por lo que se deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjunto el link de la carpeta digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

¹ Σεντενχία Τ-625 δε 2000.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que **“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.***

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que **‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.***

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el señor WILSON ANDREY BORJA MONTOYA considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de prisión domiciliaria.

Al respecto se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que mediante auto N° 3587 del 29 de diciembre de 2023 solicitó a los asistentes Sociales adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia procedieran a realizar la evaluación de las condiciones familiares en que se desenvuelve el hogar del señor Borja Montoya, y que en el momento que alleguen el informe continuarían con el trámite.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, afirmó que solo hasta el 18 de enero de 2024 les llegó la solicitud del trabajo para realizar el estudio de arraigo familiar y social del sentenciado Wilson Andrey Borja Montoya.

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, está dentro del término para cumplir con la orden impartida.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición como quedó confirmado con la respuesta allegada por el mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha emitido ninguna respuesta de fondo sobre el particular, por la falta de los resultados del estudio socio familiar que deben realizar el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, pero es extraño que el Juzgado Ejecutor reciba un petición desde el 02 de noviembre de 2023 y solo entre a pronunciarse el 29 de diciembre de 2023 y aún más ilógico que lo realice por medio de un auto interlocutorio que implica realizar una notificación y que solo cuando se encuentre en firme es que se puede ejecutar las órdenes impartidas, cuando esté trámite es de impulso procesal que perfectamente se pudo sacar por medio de un auto de sustanciación y así poderle dar rapidez a la solicitud y no esperar hasta el 18 de enero de 2024 para dar el traslado a la orden impartida en dicho auto a los asistentes sociales de dichos juzgados.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo inicie las diligencias necesarias para realizar el estudio socio familiar al señor Borja Montoya e inmediatamente remita el informe con el resultado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en un término que no podrá superar los 10 días hábiles.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez reciba la documentación sobre la visita domiciliaria proceda de manera inmediata a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor WILSON ANDREY BORJA MONTOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASISTENTE SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo inicie las diligencias necesarias para realizar el estudio socio familiar al señor Borja Montoya e inmediatamente remita el informe con el resultado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en un término que no podrá superar los 10 días hábiles.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que una vez reciba la documentación sobre la visita domiciliaria proceda de manera inmediata a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

CUARTO: ORDENAR a las ENTIDADES ACCIONADAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c14645c1df8845aa49e2648c36c7048a5317f9fb0523f22b7c086bb803c78**

Documento generado en 22/01/2024 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 005

RADICADO : 05000-22-04-000-2024-00021 (2024-0021-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO
ACCIONADO : FISCALÍA 09 SECCIONAL DE CIUDAD BOLÍVAR,
ANTIOQUIA, Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO en contra de la FISCALÍA 09 SECCIONAL DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

Expresó la accionante que el 10 de abril de 2016 el señor Diego Luis Sánchez Restrepo asesinó a su hijo en frente de su compañera sentimental y su hijo menor.

Indicó que al día siguiente ella se dirigió a la Estación de Policía de Salgar, Antioquia, y fue atendida por el comandante del Góez, que le sugirió que interpusiera la denuncia ante la Fiscalía Seccional 09 de Ciudad Bolívar, ya que eran los competentes y más porque sabía quien había matado a su hijo, por lo que se acercó a Ciudad Bolívar a

la Fiscalía donde la atendió la Dra. Diana Restrepo.

Afirmó que bajo la gravedad de juramento manifestó querer denunciar al señor Diego Luis Sánchez Restrepo como autor del delito de homicidio de su hijo Willington Arredondo, donde inicialmente la señora Fiscal le dijo que investigaría y que luego le comunicaría, aclaró que fue en compañía de la testigo del hecho.

Dijo que días después al ver que no obtuvo respuesta por parte de la señora Fiscal y que el asesino de su hijo seguía libre, pero pasado aproximadamente 2 años sin respuesta del caso de su hijo y que por lo contrario en la última visita a la señora Fiscal le manifestó que el expediente se había extraviado.

Señaló que su esposo Gustavo Adolfo Arredondo procedió a cobrar justicia por mano propia en compañía de otra persona, con el fin de vengarse por la muerte de su hijo, sin embargo, los tiros ocasionados por su esposo y la otra persona no le ocasionaron la muerte al señor Diego Luis Sánchez Restrepo, y una vez se recuperó procedió a denunciar a su otro hijo Leiner Arredondo Vélez a sabiendas que quien cometió el atentado no fue su hijo sino su esposo.

Adujo que a la fecha su hijo está condenado a 16 años y 8 meses de prisión por un hecho que no cometió, pero que el señor Diego Luis Sánchez lo señaló.

Mencionó que su esposo se presentó ante la policía de Salgar, Antioquia, y también le hizo saber a la Fiscal de Ciudad Bolívar que el responsable del atentado del señor Diego Luis Sánchez era él, pero aún así fue su hijo quién terminó perjudicado, donde las armas fueron

incautadas por la policía de Salgar el día que su esposo atentó contra el señor Diego Luis Sánchez consiste en una escopeta de coca calibre 20 y un trabuco calibre 38 y lo más extraño es que las armas se desaparecieron; sin embargo, fueron tenidas en cuenta en el proceso que soportó su hijo.

Resaltó que su hijo le dieron libertad por vencimiento de términos a los pocos meses de haber sido capturado y de un momento a otro nuevamente fue capturado y ya estaba condenado lo cual le genera mucha duda y demuestra corrupción por parte de la Fiscalía y compromete al Juez Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, ya que no exigió las pruebas o peritos de las armas y no manejó el debido proceso, e inclusive se atreve a decir que el señor Diego Luis Sánchez le dio dinero a la Fiscal para salir exonerado de todo, pues terminando siendo víctima no solo de la impunidad por la muerte de su hijo sino por la condena de su otro hijo que está pagando un delito que no cometió ya que el día del atentado del señor Diego Luis estaba en un bautizo en la ciudad de Medellín.

Refirió que sigue siendo víctima del Estado Colombiano no solo por la muerte de su hijo que está en la impunidad como de su otro hijo que está pagando por un delito que no hizo y el asesino de su hijo sigue libre.

Solicitó que se ordene a la Dra. Diana Restrepo que explique y de cuenta punto por punto de que ocurrió y porque la impunidad en el caso de su hijo, adicionalmente, se le ordene al Juez Penal del Circuito y a la Fiscal que den explicaciones de las armas incautadas que fueron tenidas en cuenta durante el proceso de su hijo y que hubiera aclarado fácilmente la duda de quien fue quien atentó en

contra del asesino de su hijo.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscalía 09 Seccional de Ciudad Bolívar, manifestó que para la fecha de los hechos aún no había sido nombrada como Fiscal delegada ante jueces penales de circuito.

Afirmó que falta a la verdad la accionante, cuando se desempeña como Fiscal 09 Seccional de C. Bolívar desde el 14 de marzo de 2019, por lo tanto, su manifestación que al día siguiente del suceso fue atendida por ella carece totalmente de fundamento; por lo que, debe hacer claridad ante qué Fiscalía, y concretamente qué Fiscal la atendió, y le hizo esa manifestación, teniendo en cuenta que la actual Delegada no se encontraba para esa época fungiendo como Fiscal 09 Seccional de C. Bolívar.

Mencionó que en esa Unidad de Fiscalía se encuentra radicado el caso bajo el CUI 05642 61 00143 2016 80043, y no hay constancia de extravío de dicho expediente, adicionalmente, el 13 de abril de 2018 el señor Diego Luis Sánchez formuló denuncia penal en contra del señor Leiner Arredondo Vélez como uno de los autores del atentado en contra de su vida, y de una amiga de nombre Johana Acevedo, por cuanto lo reconoció en el momento del hecho, investigación que se adelantó bajo el CUI 05101 61 09939 2018 00033, la cual finalizó con sentencia condenatoria, como así también lo señaló la citada.

Adujo que en ningún momento el señor Gustavo Adolfo Arredondo hizo presencia en esa Unidad de Fiscalía a manifestar que él era el autor del hecho, como tampoco se presentó en audiencia de juicio oral,

como testigo de descargos, sólo hasta después de ser condenado el señor Leiner Arredondo Vélez su familia empezó a realizar esas aseveraciones y que fue tiempo después que al señor Leiner Arredondo lo condenaran, y que se confirmara la sentencia, que el señor Gustavo presentó el documento que anexa la accionante (23/06/22) y en ese sentido se les hizo saber de manera amplia y explícita que debían interponer acción de revisión ante la decisión de condena.

Señaló que el 22 de agosto de 2022, Leiner Arredondo Vélez interpuso denuncia por prevaricato en contra de la señora Juez Penal de Circuito, la señora Magistrada del Tribunal Superior de Antioquia, el Defensor, y esa Delegada, lo cual finalizó mediante decisión de archivo de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Dr. Néstor Raúl Posada Arboleda, Fiscal Delegado ante el Tribunal de Antioquia.

Refirió que en ningún momento fueron dejadas a disposición armas de fuego que hubieran sido incautadas en el hecho.

Comunicó que se atreve la accionante a realizar manifestaciones injuriosas al decir que el señor Diego Luis Sánchez dio dinero a esa Delegada para salir exonerado, cuando para el 21 de noviembre de 2019 se formuló imputación en contra del señor Leiner Arredondo Vélez, y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, el 24 de enero de 2020 esa Delegada presentó escrito de acusación, y para el 8 de julio de 2020 el señor juez de garantías otorgó la libertad por cuanto habían transcurrido 132 días desde el momento de haber presentado el escrito de acusación, sin que se hubiera dado inicio al juicio oral.

Aseveró que el 15 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación; el 25 de agosto de 2020 se realizó audiencia preparatoria, y el juicio oral se llevó a cabo los días 14 y 15 de octubre de 2020; y finalmente el 6 de noviembre de 2020 se dio lectura a sentencia condenatoria la cual fue apelada por la defensa, y confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Antioquia.

Expuso que con respecto a que su hijo Leiner se encontraba en un bautizo en la ciudad de Medellín, esa situación fue debatida en audiencia de juicio oral, y nunca se demostró la misma.

Expresó que la señora Luz Marina Vélez Restrepo, sus familiares, y el mismo Leiner Arredondo, han presentado varios escritos, ya relacionados, luego de que éste fuera condenado, y la sentencia confirmada, con la intención de que se vincule al señor Gustavo Arredondo, y se conceda la libertad a Leiner Arredondo, ante lo cual le ha explicado, se ha oficiado, e incluso ya una autoridad superior les hizo saber que es a través de una acción de revisión que se debe proceder. Sin embargo, se insiste con escritos temerarios como éste, buscando una solución al caso del señor Leiner Arredondo Vélez, faltando a la verdad, y al respeto a las autoridades que adelantamos la investigación de manera íntegra, bajo los parámetros de Ley.

Resaltó que se adelanta en esa Unidad de Fiscalía proceso con CUI 05642 61 00143 2016 80043, en contra del señor Diego Luis Sánchez Restrepo como presunto autor del homicidio del joven Wilington Sarney Arredondo Vélez, la cual se encuentra en etapa de indagación, teniendo en cuenta que sólo obran los testimonios de Laura Vanesa Agudelo Bravo, compañera del occiso, quien en entrevista que se le recibiera al día siguiente del hecho manifestó "... lo que yo alcancé a ver

de este, que era un hombre alto, delgado, de piel morena, tenía puesto un pasamontaña verde en la cara ...”.

Refirió que se le recibió entrevista a Leiner Arredondo Vélez, quien fue informado por Laura Vanessa sobre la muerte de su hermano, y éste en entrevista de esa misma fecha indicó que el autor del homicidio de Leiner “se encontraba con una capucha que le cubría el rostro, era moreno, alto, flaco, estaba vestido con ropa oscura, con una chaqueta negra, eso fue lo único que pudo ver porque estaba de noche y en el lugar donde se encontró con él no había iluminación ...” “... no reconoció a la persona que mató a su hermano, no se le hizo conocida la voz, ni tampoco la apariencia...”; sin embargo, ocho meses después, esas mismas personas rinden de nuevo entrevista donde indican todo lo contrario, y ya señalan al señor Diego Luis Sánchez como autor del homicidio del joven Wilington Sarney Arredondo Vélez, de quien dicen alcanzaron a verle un lunar, a pesar de llevar pasamontañas que cubría el rostro, y finalmente lo reconocen a través de fotografías.

Afirmó que no obran otras pruebas fehacientes que permitan demostrar la responsabilidad del señor Diego Luis Sánchez en el hecho, y son esas las razones para que esa Delegada no haya formulado imputación en su contra y de otro lado no existe constancia de haberse incautado arma de fuego alguna, que permita el cotejo con el proyectil hallado en el cuerpo del occiso.

Consideró que en ningún momento se han vulnerado los derechos de la accionante, por el contrario, se han atendido y resuelto sus múltiples peticiones, verbales y escritas, en los términos de ley y no se puede hablar de impunidad frente a la muerte de su hijo Wilington Sarney Arredondo Vélez, pues la investigación aún se encuentra activa, pendiente de otras pruebas que permitan establecer en realidad quién

es el autor del hecho y proceder a su judicialización.

Sostuvo que no ha habido violación al debido proceso en el caso adelantado en contra de su hijo, pues el mismo se adelantó bajo los parámetros legales, frente a la decisión de fondo el Defensor interpuso el recurso de ley, el cual fue resuelto y notificado en debida forma; en cambio, no menciona la señora Luz Marina las oportunidades que brindó la Fiscalía, concretamente la suscrita, para que los testigos de descargos presentaran la prueba que demostrara la presunta inocencia del señor Leiner Arredondo, en cuanto a la presencia de ese en un bautizo el día del hecho, sin que esto lo pudieran explicar en debida forma, y sin existir un documento que acreditara tal situación.

Señaló que en ningún momento la señora Luz Marina Vélez Restrepo ha presentado petición escrita ante ese Despacho pidiendo información sobre la investigación adelantada en contra del señor Diego Luis Sánchez Restrepo, sólo en una oportunidad, después de ser condenado su hijo Leiner, la citada se hizo presente en esas instalaciones, y de manera verbal expuso sus inconformidades, las cuales fueron atendidas, y se le explicó en debida forma el trámite a seguir.

Solicitó se desvincule a la Fiscalía 09 Seccional de C. Bolívar, por cuanto en ningún momento ha procedido de manera ilegal ante los procedimientos que ahí se adelantan, y de manera concreta con los que tienen que ver con los señalados por la señora Luz Marina Vélez Restrepo, de quien se puede evidenciar la mala fe, la falta a la verdad, y la temeridad de su escrito.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar expresó que se

adelantó proceso penal en contra del señor Leiner Arredondo Vélez, hijo de la señora Luz Marina Vélez Restrepo, por el delito de tentativa de homicidio agravado, perpetrado en contra de Diego Luis Sánchez Restrepo, emitiéndose sentencia el 06 de noviembre de 2020, le condenó a la pena de 200 meses de prisión y la providencia en mención fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, siendo resuelto el 12 de octubre de 2021, por la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Dra. Nancy Ávila de Miranda, quien decidió confirmar íntegramente la decisión de primera instancia, ordenando además compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación investigara los hechos de los que fuera víctima la fémina Liceth Johana Acevedo.

Refirió que el señor Leiner Arredondo Vélez estuvo enterado de las audiencias realizadas dentro del proceso penal con CUI 05101 61 09939 2018 00033 seguido en su contra, inclusive, al correo electrónico arredondoleiner@gmail.com, fueron enviadas las notificaciones, una vez se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Consideró que ese Juzgado no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo tanto, solicitó, se desvincule al Despacho de la acción constitucional.

LAS PRUEBAS

1.- La Fiscalía 09 Seccional de Ciudad Bolívar adjuntó copia de la solicitud de archivo de la denuncia por prevaricato, copia de la denuncia presentada por el señor Gustavo Adolfo Arredondo Vélez, copia de la denuncia por prevaricato presentada por Leyner Arredondo

Vélez, copia de expediente que se adelanta en dicha fiscalía por la muerte de Willington Sarney Arredondo Vélez, copia sentencia primera instancia en contra de Leyner Arredondo Vélez de fecha 06 noviembre de 2020, copia sentencia de segunda instancia en contra de Leyner Arredondo Vélez de fecha 12 de octubre de 2021.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, adjunto el link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que

incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su ratio decidendi se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe

otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.

- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, donde el accionante considera que el juzgado

Penal del Circuito de Ciudad Bolívar como la Fiscalía 09 Seccional del mismo municipio, vulneraron su derecho al debido proceso, al acceso a la justicia ya que condenaron a su hijo Leyner Arredondo Vélez sin pruebas claras y además no han adelantado el proceso que se sigue en contra del señor Diego Luis Sánchez supuesto autor material de la muerte de su otro hijo Willington Arredondo Vélez; esto es, sin tener en cuenta las manifestaciones realizadas por ella y sus familiares, lo que considera arbitraria y que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la contradicción.

Como bien se conoce, la acción de tutela no es procedente cuando está en trámite el proceso penal, porque en su transcurso legal, el orden jurídico dota a las partes de todas las herramientas necesarias y suficientes para controvertir las decisiones y actuaciones de las autoridades judiciales.

Se pudo establecer de la respuesta emitida por la Fiscalía 09 Seccional de Ciudad Bolívar, que la accionante ha presentado múltiples escritos al igual que sus familiares pero solo después de que su hijo Leyner Arredondo Vélez fue vencido en juicio y que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, alegando que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por ellos, asegurando que no es cierto tal afirmación ya que las pruebas de descargo se practicaron dentro del juicio sin que se pudieran confirmar las mismas, en cuanto al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, indico que, el señor Leiner Arredondo Vélez, estuvo enterado de las audiencias realizadas dentro del proceso penal con CUI 05101 61 09939 2018 00033 seguido en su contra, inclusive, al correo electrónico arredondoleiner@gmail.com, le fueron enviadas las

notificaciones, ya que se encontraba en libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, no puede la accionante a través de este trámite preferente y sumario que tiene naturaleza subsidiaria, pretender que el Juez Constitucional analice las razones jurídicas y la interpretación de la actuación de las partes en el transcurso del proceso penal para hacer uso de sus poderes dentro del trámite judicial, sobre todo, porque la acción debatida no genera ningún perjuicio irremediable para la parte y existen medios jurídicos ordinarios para el control de las decisiones, esto es, la acción de revisión con respecto a la condena que recibió su hijo Leyner Arredondo Vélez y en cuanto a la denuncia que se adelanta con respecto a la muerte de su otro hijo Willington Arrendo Vélez tiene la jurisdicción ordinaria penal.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que existen otros medios para lograr el adelanto de las actuaciones y lograr el cometido de la accionante.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de la señora LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Vélez Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf654487a6895fac0dc126616c6bd9a174deb04255b55c96770fa9c9a86168d5**

Documento generado en 22/01/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 005

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00026 (2024-0032-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO LUIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor PEDRO LUIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BELLAVISTA, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra recluso en el Centro

Carcelario y Penitenciario de Bellavista.

Indicó que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es quien vigila su pena con el CUI 05001 60 00206 2022 05913 01 por el delito de hurto.

Afirmó que el 11 de noviembre el INPEC radicó solicitud de libertad condicional al proceso que vigila el Juzgado 03, donde ese juzgado en pro de darle progresividad a la solicitud emitió oficio al INPEC de Bellavista solicitando documentación favorable.

Señaló que el INPEC allegó documentación favorable para resolver la solicitud de libertad condicional dando cumplimiento a lo solicitado por el Juez, pero ha pesar de cumplir con lo requerido no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

LAS RESPUESTAS

1.- La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello, Antioquia, indicó que ese ERON se opone a la solicitud interpuesta por el PPL puesto que el 18 de enero de 2024 dio trámite correspondiente a la libertad condicional del señor Pedro Luis Villamizar Rodríguez otorgada por el Juzgado 03 Ejecución de Penas de Medellín.

Solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado y se desvincule de la acción constitucional CPSMBEL.

2.- El centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia expresó que, consultando con el área de reparto de ese Centro de

Servicios Administrativo, encontró que al sentenciado Pedro Luis Villamizar Rodríguez, cuenta con el CUI 05001 60 00206 2022 05913 01, condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín; por el delito contra el patrimonio económico; y quién vigila la pena es el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado 2022E3-04979.

Informó que, verificando el sistema de gestión, evidenció que el 17 de enero de 2024, el Juzgado mediante boleta Nro. 003, concedió al sentenciado Pedro Luis Villamizar Rodríguez, la libertad condicional, por un período de prueba de 13 meses y 01 días.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la acción constitucional; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Pedro Luis Villamizar Rodríguez; toda vez que el Juzgado concedió el beneficio incoado por el accionante; y se entiende como hecho superado.

Manifestó que, no son los competentes para decidir de fondo sobre la situación jurídica del sentenciado.

3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, una vez se verificado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial y el archivo del Juzgado, tiene que esa agencia judicial a la fecha no le vigila pena al señor Pedro Luis Villamizar Rodríguez, y por el contrario observa que actualmente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín si le vigila pena en el proceso identificado con CUI 05001 60 00206 2022 05913 y radicado interno 2022E3- 04979.

Afirmó que no avizora que por parte de ese Despacho hubiesen vulnerado las garantías fundamentales de Pedro Luis Villamizar Rodríguez.

4.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que ese despacho judicial no tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado en referencia, según se observa en el Sistema de Gestión de esos despachos, le correspondió a su homólogo Tercero local bajo el radicado interno 2022E204979, proceso tramitado bajo el CUI 05001 60 00206 2022 05913.

Solicitó desvincular a esa dependencia de la litis, pues no obra ninguna causa vigilada por esa agencia al prenombrado.

5.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín argumentó que ese Juzgado vigila la pena impuesta a Pedro Luis Villamizar Rodríguez, de 3 años de prisión, impuesta por el Juzgado 36° Penal Municipal de Medellín, en sentencia del 11 de noviembre de 2022 al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Afirmó que mediante autos interlocutorios Nro. 0013 y 0014 del 17 de enero de 2024, le concedió redención por 7 días y libertad condicional, le impuso periodo de prueba de 13 meses y 1 día y no le exigió caución, pero si suscripción de diligencia de compromiso.

Señaló que expidió boleta de libertad Nro. 003 del 17 de enero de 2024 con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bello – Bellavista.

LAS PRUEBAS

1.- La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello, Antioquia, aportó pantallazo del SISIPPEC, donde figura que se le dio salida al procesado el 18 de enero de 2024.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín adjunto copia de los autos interlocutorios N° 0013 y 0014 del 17 de enero de 2024, Copia boleta de libertad N° 003 y copia de la diligencia de compromiso

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el

de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional, dejando constancia que realmente el Juzgado que vigila la condena del accionante es el JUZGADO

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN indicó que el 17 de enero de 2024 mediante el auto No. 0014 concedió la libertad condicional, el cual se encuentra en el trámite de notificación por el Centro de Servicios, a su vez el Centro Carcelario y Penitenciario de Bello – Bellavista- afirmo que el 18 de enero de 2024 le dieron de baja al actor, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció mediante el auto interlocutorio N° 0014 donde concede la libertad condicional, adicionalmente, se evidencia en la respuesta enviada que dicha decisión fue notificada al accionante por medio del Establecimiento Penitenciario y que se hizo efectiva el 18 de enero de 2024, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo petitionado, y por lo que no se podría decir que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Por lo anterior, se puede aseverar que los Juzgados Tercero y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no tienen incidencia en la ejecución de la pena del actor como lo plasmó el accionante en el escrito de tutela, por tal razón se ordena la desvinculación de dichas entidades de la presente acción constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor

PEDRO LUÍS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ en contra de las ENTIDADES VINCULADAS, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA de la presente acción constitucional.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc143cb66c1c99cf60ed540127a574868719f4efc2da51f765cfd4ec45b5c84f**

Documento generado en 22/01/2024 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

1

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00804 |
| N° Interno | 2023-2374-2 |
| Accionante | DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA |
| Accionada | JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTUARIO - ANTIOQUIA / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA |
| Vinculado | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA |
| Actuación | TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 002 |
| Decisión | CONCEDE PARCIALMENTE |

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 004

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE**

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO BERRÍO- ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consigna el accionante que, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Puerto Berrío- Antioquia, por el delito de acceso carnal abusivo, con menor de 14 años, por el cual fue condenado en el proceso bajo el número de radicado 05 001 60 00207 2020 00268 00.

Expresa que, en el mes de agosto 2023, envió dos derechos de petición, el primero ante Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad – Santuario Antioquia, con el fin de que le enviaran la información de su situación penal, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrío- Antioquia y de esta manera obtener los beneficios de redención, trabajo, buen comportamiento, entre otros, y además solicitó la información relacionada con el cómputo de la pena, que hasta la fecha ha purgado; y el segundo lo elevó al ente carcelario, con el propósito de que le actualizaran su situación jurídica de Sindicado a Condenado, para poder iniciar con sus estudios en el SENA, toda vez que, fue admitido desde el año 2021.

Alega que, a la data de interposición del trámite constitucional, no se le había dado respuesta alguna a sus petitorias.

En consecuencia, depreca se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de el Santuario - Antioquia, emitir respuesta de fondo y concreta a su petitum de actualización de su situación penal; además de exhortarse al E.P.M.S.C-Puerto Berrío – Antioquia, para que realice las gestiones necesarias, para adelantar sus estudios en el SENA.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTUARIO– ANTIOQUIA

Se allega misiva electrónica signada por la tutelar del Despacho Vigía, en donde indica que, el actor fue condenado el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado 6° Penal del Circuito, con Funciones de Conocimiento de Medellín – Antioquia, a la pena de 120 meses de prisión al ser hallado penalmente responsable del punible de acto sexual abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

Informa que, la decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, el día 11 de febrero 2022, y actualmente descuenta la sanción impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia.

Aduce que, mediante las providencias interlocutorias No.4131 y 4132 de 18 de diciembre, dio a conocer la situación jurídica y redimió la pena en favor del accionante, misivas que fueron notificadas al sentenciado el 20 de diciembre 2023; además de haber remitido la

sentencia al CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia.

Cierra su intervención, solicitando que se denieguen las pretensiones del accionante y se declare una carencia actual de objeto por hecho superado.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO– ANTIOQUIA

Se allega misiva electrónica signada por el Director del ente penitenciario, el señor **Mauricio Andrés Eraso RAOSERO**, en la cual condensa que, ante su vinculación requirió al área del JETE de CPMS El Pesebre De Puerto Triunfo.

Aclara que, el privado de la libertad, en su momento nunca presentó requerimiento para que fuera sacado de su patio y poder ejercer sus estudios con el Sena, denotando que a la fecha el actor ya se encuentra como condenado, por la cual el PPL DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA podrá ejercer sus estudios sin ningún problema, siempre y cuando envíe una petición al área de educativas CPMS el pesebre de Puerto Triunfo.

Detalla que, en el pantallazo del correo electrónico de educativas, se puede evidenciar que fue cancelado o inhabilitado por actualización, ante la falta de diligencia del sentenciado.

Resalta que, su representado no ha vulnerado derecho alguno, como lo argumenta el accionante.

Finaliza, propendiendo por la desvinculación del trámite de protección al no existir acción u omisión que se les pueda endilgar a su asistida.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO BERRÍO– ANTIOQUIA

A pesar de que el ente penitenciario fue notificado en debida forma, como se vislumbra a – folio 006– no emitieron pronunciamiento alguno, respecto del informe requerido sobre los antecedentes fácticos que originaron el mecanismo tutelar, por lo que se deberá dar aplicación a la figura de presunción de veracidad consagrada en Decreto 2591 de 1991, artículo 20.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, al no haberse resuelto su solicitud de actualización de situación jurídica para acceder a los beneficios que se le conceden por la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión

de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional² en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

² Sentencia T-753 de 2005

³ Constitución Política de Colombia.

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor

tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵⁴¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un

término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el

CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..."
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, veamos:

(...)

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran

⁴ T- 394 de 2018

obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se

extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[11]:

“ ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[12]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[13]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[14]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[15], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución

Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Del Hecho Superado

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado el derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

Teniendo en cuenta que son varias las solicitudes que por medio de esta acción de tutela reclama el accionante, en primer lugar la Magistratura se pronunciará respecto de la petición elevada al

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Juzgado 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO DE ÉL ANTIOQUIA.

Conforme a la foliatura que reposa en el expediente electrónico, es posible establecer que por parte del libelista, se presentó derecho de petición ante la Agencia Ejecutora desde el pasado 20 de octubre de 2023, propendiendo por información y documentación directamente relacionada con la modificación de su actual situación jurídica y el computo de la pena hasta ahora purgada, sin que a la data de interposición de la acción tuitiva se haya dado contestación alguna.

Ahora bien, ante el requerimiento de esta Sala, por parte del Despacho Judicial demandado, se denota que mediante Autos interlocutorios No. 4131 y 4132 del 18 de diciembre, redimió pena en favor del justiciado y dio a conocer su situación jurídica, de manera clara, detallada y comprensible para el tutelante, mismos que fueron notificados personalmente al petente el 20 de diciembre de 2023.⁶

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el ciudadano **BATISTA CHAVERRA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en lo que respecta al Juzgado Ejecutor.

En segundo lugar, debe analizarse las acciones desplegadas por el CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia, a fin de determinarse si se configura una transgresión al *ius fundamental* que proclama el actor.

⁶ Folio 007.

Se vislumbra que, si bien es cierto el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, radicó requerimiento ante un centro carcelario, el mismo no es quien ostenta su custodia en la actualidad, esto, ante el traslado que se hiciera del ciudadano al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia**; ente que ante la vinculación oficiosa, allegó misiva de respuesta donde aduce haber desplegado las gestiones administrativas internas para variar el estado de sindicado a condenado del actor y de esta manera pudiera adquirir múltiples beneficios, como el de adelantar estudios en entidades como el SENA, prerrogativa que es a la que pretende postularse el peticionario; sin embargo, es posible advertir que la misma no tiene soporte de notificación al interesado, lo que permite concluir que no existió una conducta diligente, tornándose imperioso para esta Corporación abstenerse de proclamar que el tutelante efectivamente tuviera conocimiento de la respuesta, requisito que se exige en esta clase de derechos para dar aplicación a la figura del hecho superado.

De esta manera, es que, por parte del EPCMS de Puerto Triunfo - Antioquia no se cumple con los lineamientos jurisprudenciales sentados en el acápite pertinente.

En consecuencia, se concederá la protección al derecho de petición y por lo tanto, se **ORDENARÁ** al Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar por el medio más expedito, la respuesta a la petición elevada por el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**.

Se hace, imprescindible **INSTAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para **desplegar las acciones administrativas, constitucionales y**

jurídicas con que cuentan y que tienen el deber de accionar para que el recluso, si es que a ello hubiere lugar, tenga acceso a inscribirse o reanudar su aplicación a ofertas educativas. Asimismo, por intermedio de su dependencia de educación hará el acompañamiento adecuado al señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, quien a su vez tiene que asumir una conducta medianamente diligente para iniciar el plan de estudios.

Con relación al **EPMSC PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA**, se desvincula del trámite de la presente acción de tutela, toda vez que avizora el Despacho que de su parte no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

Se exhorta a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en la conducta que permitió esta acción de tutela, de lo contrario, incurriría en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, respecto al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: AMPARAR el Derecho Fundamental de petición, invocado por el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, quien actúa en causa propia, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: se **ORDENA** al Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar por el medio más expedito, la respuesta a la petición elevada por el señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**.

CUARTO: Se **INSTA** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para **desplegar las acciones administrativas, constitucionales y jurídicas** con que cuentan y que tienen el deber de accionar para que el recluso, si es que a ello hubiere lugar, tenga acceso a inscribirse o reanudar su aplicación a ofertas educativas. Asimismo, por intermedio de su dependencia de educación hará el acompañamiento adecuado al señor **DAVID ALEJANDRO ATEHORTÚA**, quien a su vez tiene que asumir una conducta medianamente diligente para iniciar el plan de estudios.

QUINTO: SE DESVINCULA del presente trámite constitucional al **EPMSC PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en la conducta que permitió esta acción de tutela, de lo contrario, incurriría en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfff450ce973ab0d4b022f46450eb002aab287a5efe83fb8a1fdca8450ed32f**

Documento generado en 19/01/2024 08:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00805-00 (2023-2378-3)
Accionante María Norelia Franco Mejía
Accionado Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado.
Acta: N° 006 enero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por MARÍA NORELIA FRANCO MEJÍA, en contra de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que el 23 de noviembre de 2023 su hijo Jhon Alirio Martínez Franco falleció a raíz de un accidente de tránsito en la ruta nacional 6206 Km 61+550. Las actuaciones de investigación iniciales quedaron a cargo de la Fiscalía 139 Seccional Puerto Berrio –Antioquia.

De manera verbal y escrita solicitó al referido ente fiscal le proporcionara:

- *Certificación de deceso*
- *Registro civil de defunción*

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

- *Álbum fotográfico – entrevistas*
- *Expediente digital*
- *Igualmente, los demás elementos probatorios y evidencia física legalmente obtenida dentro del proceso penal con que cuenta el despacho con ocasión al homicidio culposo, por accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2023 en el Kilómetro 61 + 550 jurisdicción del municipio de Puerto Berrio Antioquia.*

Sin embargo, no ha obtenido respuesta positiva de lo solicitado.

Por lo anterior solicita se le ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, brinde respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 18 de diciembre de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La titular de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, manifestó que desde el cuatro de diciembre de 2023 mediante Resolución 784 del 23 de noviembre de esa anualidad fue asignada a ese despacho fiscal.

Allí se adelanta la indagación identificada con el NUNC 055796000341202300255 por el punible de homicidio culposo por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2023 donde falleció el joven Jhon Alirio Martínez Franco.

El seis de diciembre, mediante correo electrónico, recibió petición incoada por el abogado Andrés Stiven Gómez Parra apoderado de víctimas, quien en representación de la señora MARÍA NORELIA FRANCO MEJÍA solicitó

² PDF N° 006 Expediente Digital.

certificación del proceso con miras a efectuar reclamación al SOAT, así como copia íntegra del expediente y copia del registro civil de defunción.

La solicitud fue resuelta el 14 de diciembre a través de correo electrónico enviado a territoriolega5@gmail.com y complementada el 15 del mismo mes.

Por tanto, se configura una carencia de objeto por hecho superado.

3. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia adujo que, el caso con SPOA 055796000341202300255, donde aparece como víctima JHON ALIRIO MARTINEZ FRANCO, figura asignado a la Fiscalía 139 Seccional URPA de la Unidad Seccional de Puerto Berrio, adscrita a la Dirección Seccional Magdalena Medio. Razón por la cual esa Dirección Seccional trasladó la admisión de tutela a la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrio y a la Seccional de Magdalena Medio, por ser los competentes para dar respuesta a la presente acción.

Precisó que no han recibido petición alguna relacionada con la solicitud de la accionante.

Por tanto, solicita ser desvinculados del presente trámite.

4. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación manifestó que, ni en el sistema Orfeo, ni en el correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co obra constancia de radicación del derecho de petición al que hizo alusión la accionante; es decir, la petición no ingresó por los canales administrados por esa subdirección.

Los canales que administra la Subdirección de Gestión Documental, son: ventanilla única de correspondencia del Nivel Central, el canal SUSI (página web de la Entidad) y el correo ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co.

Anotó que aún no se ha cumplido el plazo máximo para dar respuesta a la petición del seis de diciembre de 2023, según lo dispuesto en la Ley 1755 de

2015.

Realizó consulta del radicado No. 055796000341202300255 en la página web de la Entidad, del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, búsqueda que indica, que el caso en donde se solicitó la información objeto de esta acción de tutela es la Fiscalía 139 Seccional, Unidad Seccional – Puerto Berrio de la Dirección Seccional de Magdalena Medio estado actual es activo.

La petición no puede ser resuelta por esa sub dirección porque el asunto no corresponde a sus competencias funcionales.

Solicita ser desvinculados de la presente acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine*, la accionante MARÍA NORELIA FRANCO MEJÍA acusó la falta de respuesta por parte de la Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, a la solicitud radicada a través de apoderado judicial el seis de diciembre de 2023.

Revisados los elementos probatorios que reposan en el expediente digital, obra copia de la referida petición, en los siguientes términos:

Buenas Tardes

Señores
Fiscalía 139 Seccional
Puerto Berrío, Antioquia

Referencia: Solicitud Certificación de Deceso y Traslado de Elementos Materiales de Prueba

SPOA: 055796000341202300255

Víctima: JHON ALIRIO MARTINEZ FRANCO (FALLECIDO)

Cordial Saludo

ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036.132.255 y T.P. 221.856 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de los señores MARIA NORELIA FRANCO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No.43.503.863 en calidad de Madre, JAZMIN MARTINEZ FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.033.253 y JHONATAN STID TIRADO FRANCO identificada con cédula 1035388821 en calidad de hermanos, solicitamos de manera respetuosa lo siguiente.

- Certificación de deceso
- Registro civil de defunción
- Álbum fotográfico
- entrevistas
- Expediente digital
- Igualmente los demás elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida dentro del proceso penal con que cuente el despacho con ocasión al homicidio culposo, por accidente de tránsito ocurrido el 23 de Noviembre de 2023 en el Kilómetro 61 + 550 jurisdicción del municipio de Puerto Berrío Antioquia.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-473-16 En las etapas de indagación y de investigación formal, a las víctimas les asiste el derecho a recibir información y a intervenir activamente en todos los trámites sobre iniciación, continuación, terminación, suspensión, archivo y rumbo de las diligencias. Esto, mediante la participación en las audiencias y procedimientos preliminares, a través de la interposición de recursos, la solicitud y práctica de medios de prueba y la posibilidad de ser oídas e informadas, dada la estrecha relación de estas potestades con sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Anexos

- Poder para actuar
- Cédulas de ciudadanía
- Registros civiles de nacimiento

Correo electrónico: notificaciones@territoriolegal.com - territoriolegal5@gmail.com

Cordialmente

Andres Stiven Gomez Parra
Apoderado de Víctimas

Lo anterior, a fin de realizar respectiva reclamación del SOAT por el fallecimiento de su hijo Jhon Alirio Martínez Franco que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2023 a raíz de un accidente de tránsito en la ruta nacional 6206 Km 61+550.

La Fiscalía 139 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, en la contestación del amparo indicó que allí se adelanta la indagación identificada con el NUNC 055796000341202300255 por el punible de homicidio culposo por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2023 donde falleció el joven Jhon Alirio Martínez Franco.

Informó y acreditó que los días 14 y 15 de diciembre de 2023 suministró respuesta a la referida solicitud al correo electrónico

territoriolegal5@gmail.com, remitiendo los anexos relacionados con la misma; lo cual fue corroborado por la parte accionante³.

De lo anterior emerge indiscutido que la autoridad accionada superó la omisión que originó la inconformidad de la accionante, por tanto, en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido, en los trámites constitucionales, como “hecho superado”. En punto al tema, la Corte Constitucional ha precisado:

Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela⁴.

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁵.

Y en la sentencia T-523 de 2006, indicó:

“... la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

Ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, con lo cual se da por terminada la presente actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

³ PDF 012

⁴ Corte Constitucional, sentencia T - 519 de 1992.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 201 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del hecho superado y la consecuente cesación de la actuación, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb892c7e88b41edaed6b2b3fd490220b513b44412724b51690dfde99091ab28e**

Documento generado en 19/01/2024 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00810-00 (2023-2389-3)
Accionante Willmer Jefferson Diaz Orostegui
Accionado Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado.
Acta: N° 007 enero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por WILLMER JEFFERSON DIAZ OROSTEGUI por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e información.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expuso el apoderado judicial del actor que en el año 2021 fue radicada ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el punible de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia, con el número radicado 05002 60 99166 2021 55434.

El 13 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó negó la preclusión solicitada por el ente fiscal aduciendo que: “(...) *Existen motivos suficientes para continuar con la acción Penal*”.

El nueve de febrero de 2023, solicitó a la Fiscalía accionada continuara con el trámite, pues existe suficiente material probatorio para hacerlo, frente lo cual, el 25 siguiente recibió como respuesta:

Respetuosamente, en atención a su derecho de Petición, me permito comunicarle, que para dar el impulso por Usted solicitado, se libró Orden a Policía Judicial No. 8839285, en el caso de la referencia.

Espero así haber dado respuesta concreta a su petición.

El 28 de junio de 2023 nuevamente elevó petición ante el ente fiscal para que continuara con el trámite y procediera a trasladar las pruebas que reposaban en el expediente penal al proceso de “*custodia y cuidado personal*” adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, con radicado 2021-00334-00, petición que reiteró el 25 de septiembre de 2023; sin embargo, no ha obtenido respuesta positiva de lo solicitado.

Por lo anterior solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene continuar adelante con el trámite pertinente en el proceso penal, y se remita como prueba trasladada el expediente penal al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, en el proceso con radicado 2021-00334, y responder las peticiones del 28 de junio y 25 de septiembre de 2023.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 19 de diciembre de 2023¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

2. La titular de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia, manifestó que desde el 20 de octubre de 2023 mediante Resolución 8008 fue asignada a ese despacho fiscal.

El Fiscal de apoyo que laboraba en ese despacho le hizo entrega de la agenda de audiencias del mes de noviembre y diciembre con más de 51 audiencias de juicio oral ante los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó, y Juzgados Promiscuos de Familia de la misma municipalidad.

Cuenta con una carga activa de 854 casos, los cuales son analizados conforme se da el espacio entre audiencias o cuando hay aplazamiento de las mismas, tratando de resolver las situaciones jurídicas de cada uno de estos.

Precisa que no se ha podido conocer la totalidad de los casos por las razones ya expuestas impidiendo en ese sentido el impulso procesal de la carga total del despacho, y entre esos se encuentra el caso expuesto por el actor.

Sin embargo, una vez analizado el asunto del amparo, halló que el día ocho de abril de 2021 se interpuso denuncia por parte del señor WILLMER JEFFERSON DIAZ OROSTEGUI por el delito de *"ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad Art. 230A C.P"* donde figura como indiciada la señora Yohenia Milena Rojas Ramírez madre de la menor de edad M.C.D.R, indagación que le correspondió conocer a la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó bajo el NUNC 050016099166202155434.

Como consecuencia de lo anterior, han realizado actividades en desarrollo al programa metodológico a fin de establecer la comisión de la conducta punible, tales como: interrogatorio a indiciado, declaración jurada, inspección judicial a procesos, obtención de documentos y entrevistas.

Como consecuencia de la negativa de la preclusión efectuada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, la anterior titular del despacho fiscal libró orden de trabajo N°8839285 a fin de continuar la labor investigativa para el impulso procesal del caso.

Sin embargo, la policía judicial no respondió la totalidad de los puntos ordenados debido a traslados internos que se generaron, razón por la cual considera necesario ordenar nuevas actividades para afianzar la teoría del caso y tomar las decisiones que en derecho correspondan, ya que de los elementos recolectados y allegados al proceso hasta el momento no se es claro la comisión de la conducta punible, obligando entonces a realizar nueva orden a policía judicial a fin de recolectar nuevos Elementos para esclarecer los hechos materia de investigación y realizar una solicitud de Formulación de Imputación con elementos de convicción, orden que será otorgada al Técnico Investigador Juan Pablo Salcedo Gómez adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

No obstante, en atención a las pretensiones impetradas por el apoderado de la víctima y en desarrollo del principio del debido proceso el despacho le estará impartiendo el impulso procesal pertinente, con apoyo de la policía judicial asignada al despacho, donde una vez se obtengan las respuestas requeridas por esta Fiscalía se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

Respecto a la solicitud de envió del expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó - Antioquia, informó que el mismo ya fue remitido como consta en la siguiente imagen:



Solicita ser desvinculada del trámite tutelar, en tanto en el momento en que se conoció de la petición enviada a través del presente mecanismo, procedió a dar respuesta de fondo a la petición, dando impulso procesal al proceso penal y enviar las copias del expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó -Antioquia.

3. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación aunque en el escrito de respuesta se refirió a un asunto que no tiene que ver con el presente, los anexos de aquella si guarda relación a los hechos de la tutela, y que dan cuenta que por medio de esa entidad no fue radicada la petición del actor, y que la noticia criminal No. 05 001 60 99166 2021 55434 fue asignada a la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como es sabido tanto el derecho de petición como el de postulación tienen como finalidad obtener un pronunciamiento por parte de una autoridad; sin embargo, sobre este último la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP11719-2023 señaló:

“(...) cuando los sujetos procesales presentan peticiones ante autoridades judiciales en el curso de actuaciones donde se encuentren vinculados, la

falta de resolución de las mismas desconoce el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, y no el de petición.

Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso².

Así las cosas, en los eventos en los cuales se elevan peticiones dentro de una actuación, éstas no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso (artículo 29, Constitución Política) y, por tanto, su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad de su ejercicio.

En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no es propiamente invocable (C.C.S.T-377/2002), pues si bien puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también es cierto que «el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)» (C.C. S.T-215A/2011).

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia T – 311 de 2013, indicó:

«Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.»

En el caso concreto, WILLMER JEFFERSON DIAZ OROSTEGUI quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e información, por cuanto la Fiscalía 124

² CSJ STP2578 2021, 21 ene. 2021, rad. 114153.

Seccional de Apartadó, no ha dado respuesta a las solicitudes incoadas el 28 de junio y 25 de septiembre de 2023 con las que pretendía: (i) se impulsara la investigación 05002 60 99166 2021 55434, (ii) se le informara los resultados de las ordenes de investigación impartidas desde febrero de 2022, (iii) se trasladara la prueba practicada en ese asunto al proceso de custodia y cuidados personales de la menor con radicado 2021-00334 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó.

Sin embargo, la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia, en la contestación del amparo informó y acreditó que el día 21 de diciembre de 2023 vía electrónica remitió al abogado del actor y al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, copia integra del expediente digital que reposa en ese despacho fiscal por el delito de *“ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad Art. 230A”*, por denuncia interpuesta por el señor WILLMER JEFFERSON por hechos acaecidos desde el ocho de abril de 2021.

Además, conforme lo informado por el abogado del actor durante el trámite del presente asunto constitucional, la entidad accionada resolvió íntegramente las peticiones radicadas el 28 de junio y 25 de septiembre de 2023³.

Así las cosas, como el abogado del demandante, únicamente, conoció de esa respuesta con ocasión a esta acción, se configuró la carencia actual de objeto, con respecto al derecho al debido proceso en su componente de postulación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado con relación al debido proceso, en su componente de postulación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ab3a0346f60b0444a223f32d77cef4a06677aeb3a8b7c68c9cebbe7e7b492**

Documento generado en 19/01/2024 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2023-0826-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 837 60 00315 2023 00051 00
Acusados : Ricardo Manuel Linero Maestre y
Jhon Fredys Cordoba Valencia
Delito : Hurto calificado y agravado
tentado
Decisión : Confirma

El 19 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 837 60 00315 2023 00051 00 que se adelanta contra Ricardo Manuel Linero Maestre y Jhon Fredys Cordoba Valencia.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2023-1842-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 0536161 09281 2017 80176
Acusados : Andrés Felipe Vanegas Mesa
Delito : Homicidio culposo y otro
Decisión : Decreta nulidad

El 19 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0536161 09281 2017 80176 que se adelanta contra Andrés Felipe Vanegas Mesa.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Confirma

El 22 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-154-60-00327-2007-80211 que se adelanta contra Reinaldo Quiroga González.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

Aprobada mediante Acta No. 19 de la fecha

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Sería del caso avocar la acción de tutela presentada por la abogada **Laura Cecilia Molina García** quien dice actuar en representación de **Juan David Madrid Marín**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los requisitos mínimos de admisión de la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La abogada **Laura Cecilia Molina García**, presentó demanda de tutela en la cual indicó que, desde el 12 de octubre de 2023 solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, acceso al expediente que se surte frente al señor **Juan David Madrid Marín**. También requirió el reconocimiento de redenciones con la

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

finalidad de, conocer el estado actual de la condena que purga su representado.

Aseguró que, a pesar de haber trascurrido un término bastante amplio, el Despacho ejecutor ha omitido pronunciarse sobre las peticiones elevadas, situación que se encuentra en detrimento del derecho al debido proceso y petición.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se le requirió para que, en el término de tres días allegara el documento que la habilita para interponer la presente acción constitucional, so pena de rechazarla, pero él mismo no fue remitido de manera electrónica ni tampoco se radicó de manera física ante la Secretaría de la Sala Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, sería competente esta Sala para resolver la solicitud de restablecimiento de derechos fundamentales.

2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera*

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T –695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “*la manifestación por parte del agente oficioso*” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita” en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

“El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria” de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción.. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad” y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción...”

En el caso que nos ocupa, la presente acción de tutela fue interpuesta por la abogada **Laura Cecilia Molina García** quien dice actuar en **representación de Juan David Madrid Marín**, pero no adjuntó poder especial para actuar.

Y es que, si bien de su manifestación, se logra inferir que, actúa en representación de los intereses del señor Madrid Marín dentro proceso penal por el cual se encuentra privado de la libertad, ello no la exime del deber de presentar el poder especial otorgado por su defendido para la interposición de la presente acción constitucional, elemento indispensable para entenderla legitimada en la causa.

Tampoco se establece la calidad de agente oficiosa puesto que, no lo manifestó de esa manera en la solicitud de amparo constitucional y mucho menos señaló las razones por las cuales el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

Cabe advertir que el derecho de acceder a la administración de justicia a través de la acción de tutela no se encuentra limitado por la condición de privado de la libertad del afectado. Es más, éste cuenta con la posibilidad de accionar directamente sirviéndose para el efecto del área de jurídica del establecimiento carcelario en el cual se encuentre recluso.

En consecuencia, como en esta acción de tutela, no se allegó poder especial y tampoco se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se procederá a su rechazo.

La presente decisión no impide que el titular de los derechos acuda ante la jurisdicción en protección de sus derechos, ello por sí mismo o por interpuesta persona con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RECHAZAR la acción de tutela promovida por la abogada **Laura Cecilia Molina García** quien dice actuar en representación de **Juan David Madrid Marín** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992.

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2023-2388-4 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00809. |
| Accionante | Laura Cecilia Molina García |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Rechaza |

De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ea802e292861b96d02b0c9c3acd1de8a98f5bf9339479e65aa3ca79e9ba0f**

Documento generado en 22/01/2024 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| N° Interno | 2023-2370-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00800. Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. |
| Accionante | Alirio Alexander Chavarría Piedrahita |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Decisión | Niega |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 18

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Alirio Alexander Chavarría Piedrahita** contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Indicó el señor **Alirio Alexander Chavarría Piedrahita** que, fue condenado y ha superado el 70% de la pena de prisión impuesta.

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-2370-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00800 |
| Accionante | Alirio Alexander Chavarría Piedrahita |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Decisión | Niega |

En razón a ello, el 13 de septiembre de 2023 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Al no obtener respuesta, el 21 de noviembre de 2023 reiteró el requerimiento, pero a la fecha no se ha emitido por parte del Despacho ejecutor una contestación.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al juzgado accionado resolver su pedido liberatorio.

El asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, efectivamente el Despacho que representa tiene a su cargo la vigilancia de la pena que le fue impuesta al accionante por parte el Juzgado 01 Penal del Circuito de Bello, Antioquia. Dicha decisión data del 30 de septiembre de 2020 y allí se le impuso la pena de 54 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado.

Significó que, mediante autos interlocutorios del 27 de septiembre de 2023 y 28 de noviembre de 2023, se pronunció sobre la libertad condicional del sentenciado, por lo que no es cierto que haya solicitudes de esas fechas pendientes de resolver.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-2370-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00800 |
| Accionante | Alirio Alexander Chavarría Piedrahita |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Decisión | Niega |

1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto deberá la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante por no haber resuelto las solicitudes de libertad condicional que radicó el 13 de septiembre y 21 de noviembre de 2023.

Sin embargo, con el informe allegado por parte del Despacho accionado se advierte que, contrario a la aseveración de accionante, ambos requerimientos fueron atendidos con anterioridad a la radicación de la acción de tutela.

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-2370-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00800 |
| Accionante | Alirio Alexander Chavarría Piedrahita |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Decisión | Niega |

La solicitud de libertad impetrada 13 de septiembre de 2023 fue resuelta mediante auto 2503 del 27 de ese mismo mes y año, allí se dispuso:

“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ALIRIO ALEXANDER CHAVARRIA PIEDRAHÍTA, en proporción de 29.5 días, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR al condenado ALIRIO ALEXANDER CHAVARRIA PIEDRAHÍTA, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ESTABLECER que el penado a la fecha, y en razón de las presentes sumarias ha descontado entre tiempo físico y redimido un total de 34 meses y 18.5 días, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia y para que haga parte de la hoja de vida del penado en reclusión.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley...”

Esa decisión fue puesta en conocimiento del privado de la libertad por parte del establecimiento carcelario, aportándose la respectiva acta, en la que figura que, el accionante conoció la decisión en esa misma fecha, 27 de septiembre de 2023 y, manifestó estar “conforme”.

La segunda petición radicada el 21 de noviembre de 2023 fue resuelta mediante auto 3186 del 28 de ese mismo mes. La parte resolutive de esa providencia reza:

“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ALIRIO ALEXANDER CHAVARRIA PIEDRAHITA, en proporción de 30.5 Días, equivalentes a Un (1) Mes y cero punto cinco (0.5) Días, por las actividades y razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que, a la fecha, entre tiempo físico y redimido, el condenado ALIRIO ALEXANDER CHAVARRIA

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-2370-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00800 |
| Accionante | Alirio Alexander Chavarría Piedrahita |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Decisión | Niega |

PIEDRAHITA, ha descontado Treinta y ocho (38) meses y Tres punto cinco (3.5) Días de la pena impuesta.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALIRIO ALEXANDER CHAVARRIA PIEDRAHITA, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, y para que haga parte de la hoja de vida del penado en reclusión.

QUINTO: AUTORIZAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, para que notifique la presente providencia al sentenciado...”

Dicha determinación también fue enviada al centro carcelario para su comunicación al privado de la libertad y, según lo informado por el Despacho accionado, frente a la misma el sentenciado interpuso los recursos de ley.

Así las cosas, no encuentra la Sala que, la judicatura demandada haya vulnerado los derechos fundamentales invocados pues, contrario a su afirmación, las peticiones radicadas en los meses de septiembre y noviembre fueron atendidas, emitiéndose pronunciamientos de fondo y congruentes con los pedidos de libertad condicional deprecados por el sentenciado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

| | |
|-------------------|--|
| N° Interno | 2023-2370-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00800 |
| Accionante | Alirio Alexander Chavarría Piedrahita |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Decisión | Niega |

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor **Alirio Alexander Chavarría Piedrahita**, frente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450ee4ae4300ba28461daf551bf2fbb4e6c23c97b5b483aa306e3071065accf0**

Documento generado en 19/01/2024 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0055-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05 615 40 03 001 2024 00024 00
Accionante : Eduin Reinaldo Monsalve Estrada
Accionado : Alcaldía de Rionegro y Subsecretaria
de Movilidad de Rionegro
Decisión : Dirime conflicto

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 024

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA, para conocer de la acción interpuesta por el señor EDUIN REINALDO MONSALVE ESTRADA, contra la Alcaldía de Rionegro y la Subsecretaria de Movilidad de ese mismo municipio.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2024, el Juzgado Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, por competencia, remitió la acción de tutela instaurada

N° Interno: 2024-0055-4
Radicado: 05615400300120240002400
Accionante Eduin Reinaldo Monsalve Estrada
Accionado Alcaldía de Rionegro
Subsecretaria de Movilidad de
Rionegro
Decisión: Dirime conflicto

por el señor EDUIN REINALDO MONSALVE ESTRADA, contra la Alcaldía y la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro, a los Juzgados municipales de El Peñol ®.

Lo anterior, al considerar que, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que son competentes para conocer de la demanda constitucional los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud y, en el presente caso la parte actora se encuentra domiciliada en el municipio de El Peñol, razón por la cual, deben ser los despachos de ese lugar los cuales se encuentran llamados a atender dicho requerimiento.

Direccionado el asunto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA, su titular se negó a asumir la acción de tutela argumentando que, el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 ha sido analizado en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional y se ha establecido que, las reglas allí referidas son simplemente de reparto y no definen la competencia; en tal sentido, no le está permitido a un juez al que le es asignado inicialmente determinado asunto, abstenerse de conocer del mismo y resolver de fondo, rechazándolo por competencia y remitiéndoselo a otro.

Adicionalmente indicó que, el accionante en compañía del personero municipal eligieron los Jueces de Rionegro para la presentación de la acción definiéndose de esa forma la competencia para el asunto en concreto.

Por lo expuesto, propuso conflicto negativo de competencia.

N° Interno: 2024-0055-4
Radicado: 05615400300120240002400
Accionante Eduin Reinaldo Monsalve Estrada
Accionado Alcaldía de Rionegro
Subsecretaria de Movilidad de
Rionegro
Decisión: Dirime conflicto

COMPETENCIA

El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece que, los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, razón por la cual al presentarse controversia entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro– Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, es competente la Sala para resolver el conflicto planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De una vez adviértase que la situación descrita por los aludidos juzgados será resuelta conforme a lo planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia, por los siguientes motivos:

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, tal regulación es reproducida en el Decreto 1983 de 2017, en su artículo primero en el sentido que *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos;* y traída en su artículo 1º del decreto 333 de 2021.

N° Interno: 2024-0055-4
Radicado: 05615400300120240002400
Accionante Eduin Reinaldo Monsalve Estrada
Accionado Alcaldía de Rionegro
Subsecretaria de Movilidad de Rionegro
Decisión: Dirime conflicto

Resulta claro que la figura *a prevención* tiene como finalidad facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales, y al respecto se ha explicado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que,

“la competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello que si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás (resalte fuera de texto) (CSJ ATC214-2018, entre otras).¹

Pero a propósito del asunto que debe ser solucionado en concreto, resultan útiles las explicaciones subsiguientes del Alto Tribunal, también en el marco de la competencia a prevención que limita las actuaciones del juez de tutela:

“En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al iniciar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla (Autos 10 sep. 2002, 22 en. 2004, CSJ ATC1322-2018 Y CSJ ATC008-2019).²

Y en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en decisión 076-2017, expuso que “del artículo 86 Superior se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de

¹ CSJ ATC1918-2019.

² Ibidem.

N° Interno: 2024-0055-4
Radicado: 05615400300120240002400
Accionante Eduin Reinaldo Monsalve Estrada
Accionado Alcaldía de Rionegro
Subsecretaria de Movilidad de
Rionegro
Decisión: Dirime conflicto

la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante.”

Lo anterior, permite concluir que el promotor de la acción busca la protección de su derecho fundamental a la petición, conculcado presuntamente por la Alcaldía y la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro, y en esa medida escogió este municipio para la interposición de la demanda de tutela, lugar donde, según su escrito, adquiere materialidad la violación o amenaza de tal garantía.

En esas condiciones, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el primer servidor que recibió la acción de tutela, debió atender la elección del accionante pues son justamente unas entidades públicas adscritas a ese municipio quienes se encuentra vulnerando sus garantías fundamentales, razón por la cual, no le era permitido al Juez Primero Civil Municipal de Rionegro apartarse de las diligencias, pues como se viene de explicar, predomina la elección del accionante.

Conforme a lo que se viene de exponer, la acción de tutela presentada por el señor EDUIN REINALDO MONSALVE ESTRADA, contra la Alcaldía de Rionegro y la Subsecretaria de Movilidad de ese mismo municipio, retornará al funcionario de Rionegro, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

N° Interno: 2024-0055-4
Radicado: 05615400300120240002400
Accionante Eduin Reinaldo Monsalve Estrada
Accionado Alcaldía de Rionegro
Subsecretaria de Movilidad de
Rionegro
Decisión: Dirime conflicto

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las diligencias ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que asuma el conocimiento de la solicitud de protección constitucional en primera instancia y proceda a resolverla sin ningún tipo de dilación.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Puno Alirio Correal Beltran
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Restitución 002 De Tierras
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

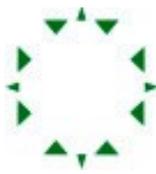
Código de verificación: **5d9966ffbf64567e27d2ae3c9383406551410fd3c2be2c386c241ade443d1f07**

Documento generado en 22/01/2024 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Carlos José López Zapata
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00144
(N.I.: 2023-2287-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 3 de la fecha

| | |
|------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | Carlos José López Zapata |
| Accionado | Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán |
| Radicado | 0500140 03 025 2023 00124 (N.I.: 2023-2250-5) |
| Decisión | Nulidad |

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por el accionante contra la decisión proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Señaló el accionante que presentó demanda Ejecutiva en contra de CARLOS DAVID MAYA MURILLO ante los Juzgados de Medellín,

correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, despacho que mediante auto del 29 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de MAYA MURILLO. Por tanto, remitió a la entidad accionada oficio 651 comunicándole el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 029-20514 del Círculo Registral de Sopetrán, para que procediera con el registro de la medida y la expedición del respectivo certificado.

Informa que el referido oficio, junto con el comprobante de pago, fueron ingresados físicamente el 3 de octubre de 2023 con número de radicación 2023-029-1-14929, pero la solicitud fue indebidamente devuelta por la entidad accionada, por supuestamente tener inscrito otro embargo de jurisdicción coactiva, lo cual no es de recibo, ya que, del certificado de tradición y libertad del bien, se lee claramente la cancelación del embargo referido. Es decir, sobre el bien no reposa garantía alguna, ni medidas de origen judicial ni coactivo.

Solicita ordenar la inscripción con prioridad del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 029-20514 del Círculo Registral de Sopetrán, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, comunicado mediante oficio 651 del 29 de septiembre de 2023 e identificado número de radicación 2023-029-1-14929.

2. El Juzgado fallador declaró improcedente el amparo solicitado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo. No desarrolló ningún cuestionamiento puntual en contra de la decisión.

CONSIDERACIONES

Sería del caso decidir la impugnación presentada, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fue vinculado al trámite la contraparte en el proceso que se discute. La Pretensión del accionante es la inscripción de embargo de un bien inmueble de propiedad del señor CARLOS DAVID MAYA MURILLO. Véase que, es el señor MAYA MURILLO la parte más afectada con la pretensión presentada y no fue vinculada al trámite.

Era indispensable la vinculación de CARLOS DAVID MAYA MURILLO para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.”

Tutela segunda instancia

Accionante: Carlos José López Zapata
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00144
(N.I.: 2023-2287-5)

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por el recurrente, pues no hay duda de que el Juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación de partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de partes interesadas, esto es, el CARLOS DAVID MAYA MURILLO.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela segunda instancia

Accionante: Carlos José López Zapata
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán
Radicado: 05761-31-89-001-2023-00144
(N.I.: 2023-2287-5)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5443cd37c42db281cd4070b10335ffe54efe320ddaa9743048c4f96658036c8**

Documento generado en 19/01/2024 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

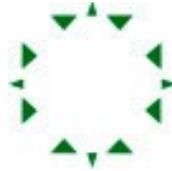
Tutela primera instancia

Accionante: Ana Dolly González Yepes y Blanca Aleida Quiceno González

Accionado: Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00816

(N.I. 2023-2402-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 3 de la fecha

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionantes | Ana Dolly González Yepes y Blanca Aleida Quiceno González |
| Accionado | Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia |
| Tema | Derecho de petición |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00816 (N.I. 2023-2402-5) |
| Decisión | Niega por carencia actual de objeto por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ana Dolly González Yepes y Blanca Aleida Quiceno González en contra de la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Ana Dolly González Yepes y Blanca Aleida Quiceno González

Accionado: Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00816

(N.I. 2023-2402-5)

Se vinculó a la Unidad Seccional de Fiscalías de Antioquia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Expone la parte accionante que el 23 de noviembre de 2023 presentaron petición ante la Fiscalía 31 Seccional - Unidad Seccional de El Santuario Antioquia. Solicitaron lo siguiente:

"1. Se expida certificación SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de tránsito), con destino a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en donde se certifique la investigación por Homicidio culposo que se cursa en esta fiscalía bajo el radicado 056976000333202380138 dado el fallecimiento del señor HÉCTOR JOSÉ QUINCENO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). 2. Se expida certificación SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de tránsito), con destino a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en donde se certifique la investigación por Homicidio culposo que se cursa en esta fiscalía bajo el radicado 056976000333202380138 dado el fallecimiento del señor EDWIN DAVID MONSALVE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). 3. Copia digital en su totalidad del expediente penal que se identifica con la noticia criminal número 056976000333202380138 dado el accidente de tránsito del pasado 02 de noviembre de 2.023 en las inmediaciones del Kilómetro 0+900, en el municipio de Santuario – Antioquia, investigación por Homicidio Culposo. 4. En evento de ser negada la primera y segunda solicitud, sobre la expedición de la certificación SOAT y el acceso al expediente digital del caso con radicado 056976000333202380138."

Indican que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud presentada.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia informó que procedió a dar respuesta a la parte accionante el 21 de diciembre de 2023, al correo c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com, remitiéndole constancia de investigación penal y copia del expediente digital 056976000333202380138, que se adelanta por el delito de homicidio culposo en estado de indagación.

Solicita declarar improcedente la acción por carencia del objeto al tratarse de un hecho superado.

Por parte de la Sala se estableció comunicación con la parte accionante. Blanca Aleida Quiceno González informó que, tanto ella, como Ana Dolly González Yepes recibieron la información solicitada en su totalidad.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud presentada desde el mes de noviembre ante la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia.

Según la información brindada por la accionada, ya se resolvió la solicitud.

¹ “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-2402-5”

Se estableció que efectivamente la Fiscalía no había dado respuesta a la solicitud presentada, situación que quedó satisfecha en el transcurso del trámite. El 21 de diciembre de 2023 la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia remitió constancia de investigación penal y copia del expediente digital 056976000333202380138, que se adelanta por el delito de homicidio culposo a la parte accionante. Blanca Aleida Quiceno González informó que, tanto ella, como Ana Dolly González Yepes recibieron la información solicitada en su totalidad.²

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.³

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Ana Dolly González Yepes y Blanca Aleida Quiceno González.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

² "Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-2402-5"

³ "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Ana Dolly González Yepes y Blanca Aleida Quiceno González

Accionado: Fiscalía 31 Seccional de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00816

(N.I. 2023-2402-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

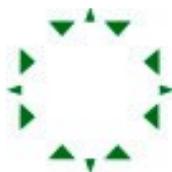
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d3bd92969f96a403cd4459571c23fea151a17741859a7049437d6fa827cbd**

Documento generado en 19/01/2024 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 3 de la fecha

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | William Daniel Ríos Otalvaro |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Tema | Petición y debido proceso |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00807 (N.I.2023-2381-5) |
| Decisión | Concede parcialmente |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por William Daniel Ríos Otalvaro en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma la parte accionante que desde el mes de julio de 2023 se presentó solicitud de sustituto de prisión domiciliaria y solicitud de redención de pena. Que el 10 de noviembre de 2023 allegaron documentación con arraigo familiar de William Daniel Ríos Otálvaro para que se resolviera el sustituto de prisión domiciliaria. A pesar de lo anterior, a la fecha no han sido resueltas las solicitudes presentadas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaria; la solicitud de redención de pena; y se oficie a la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas para que se realice estudio socio familiar. Lo anterior, amparando sus derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que mediante providencias del 19 de diciembre de 2023 resolvió las solicitudes presentadas por el accionante.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara Antioquia indicó que no es la competente para resolver las solicitudes presentadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de prisión domiciliaria y redención de pena presentadas por William Daniel Ríos Otálvaro.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto las solicitudes presentadas.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de las solicitudes, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Mediante auto interlocutorio 3442 del 19 de diciembre de 2023 se resolvió la solicitud de redención de pena; mediante auto 3443 de la misma fecha se definió su situación jurídica; y mediante auto 3444 se le negó el sustituto de prisión domiciliaria a William Daniel Ríos Otálvaro. En la misma providencia se ordenó designar la asistencia social de los Juzgados de Ejecución para el estudio socio familiar. Las decisiones fueron remitidas en la misma fecha al CPMS de Santa Bárbara Antioquia para su notificación.¹

¹ "013NotificacionAuto3442a3444"

El Juzgado remitió las decisiones al CPMS de Santa Bárbara Antioquia para que fueran notificadas al accionante, pero a la fecha no se existe constancia de la notificación personal a William Daniel Ríos Otálvaro.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Es necesario ordenar al CPMS de Santa Bárbara Antioquia para que realice las notificaciones encomendadas por el Juez de ejecución.

Se ordenará a la directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Santa Bárbara Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 3442, 3443, 3444 del 19 de diciembre de 2023 a William Daniel Ríos Otálvaro, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en esa misma fecha para su notificación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por William Daniel Ríos Otálvaro por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Santa Bárbara Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos interlocutorios No. 3442, 3443, 3444 del 19 de diciembre de 2023 a William Daniel Ríos

Otalvaro, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en esa misma fecha para su notificación.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

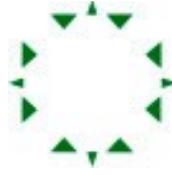
Código de verificación: **6a951ed1c96e493f125a803be3a020d39aae31f0796a9c9be7545dbd538b5995**

Documento generado en 19/01/2024 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Yonier Chaverra Asprilla
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00803
(N.I.: 2023-2373-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 3 de la fecha

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Yonier Chaverra Asprilla |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia |
| Tema | Petición |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00803 (N.I.: 2023-2373-5) |
| Decisión | Concede parcialmente |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Yonier Chaverra Asprilla en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonier Chaverra Asprilla
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00803
(N.I.: 2023-2373-5)

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 17 de noviembre de 2023 presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia sin que a la fecha obtuviera respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

El 6 de diciembre de 2023, el CPMS de Apartadó Antioquia remitió documentación para prisión domiciliaria y libertad condicional en favor de CHAVERRA ASPRILLA. Por tanto, mediante auto interlocutorio 2628 del 19 de diciembre de 2023 se le negó la libertad condicional a Yonier Chaverra Asprilla, debido a que aún no ha cumplido con el requisito del factor objetivo del quantum de la pena. No obstante, mediante providencia 2629 de la misma fecha, le fue concedida la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonier Chaverra Asprilla
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00803
(N.I.: 2023-2373-5)

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Apartadó Antioquia indicó que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado de Ejecución de Penas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera la solicitud de libertad condicional presentada por Yonier Chaverra Asprilla.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada. Mediante auto interlocutorio 2628 del 19 de diciembre de 2023 le negó el subrogado de libertad condicional.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto de la solicitud, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Mediante auto interlocutorio 2628 del 19 de diciembre de 2023 le negó el subrogado de libertad condicional. El auto fue remitido en la misma fecha al CPMS de Apartadó Antioquia para su notificación.¹

El Juzgado requirió al CPMS de Apartadó Antioquia para que notificara la decisión al accionante, sin embargo, no se aportó constancia de la notificación personal a Yonier Chaverra Asprilla.

¹ "017EntregaNotificacionSentenciado (1)"

Tutela primera instancia

Accionante: Yonier Chaverra Asprilla
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00803
(N.I.: 2023-2373-5)

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Es necesario ordenar al CPMS de Apartadó Antioquia para que realice la notificación encomendada por la Juez de ejecución.

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 2628 del 19 de diciembre de 2023 a Yonier Chaverra Asprilla, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Yonier Chaverra Asprilla por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 2628 del 19 de diciembre de 2023 a Yonier Chaverra Asprilla, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

Tutela primera instancia

Accionante: Yonier Chaverra Asprilla
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00803
(N.I.: 2023-2373-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

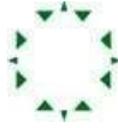
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80a97169e112221c59b81383b48ad328f6df8dba20e645d2428ab5f1ed993f**

Documento generado en 19/01/2024 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 05 001 60 00248 2015 03177
N.I. TSA: 2022-0598-5
Procesado: Misael Antonio Galindo Hurtado
Delitos: Acto sexual violento y concusión.
Asunto: Acepta aplazamiento

Por razón de la reconfiguración de la Sala decisión número (V) de esta Corporación, que regirá a partir del 1° de febrero de 2024, se aplaza la diligencia preparatoria fechada para el 23 de enero de 2024 y se establece la siguiente fecha:

Lunes diecinueve (19) de febrero de 2024 a partir de las nueve (9:00) horas de manera virtual.

Lo anterior, para que se haga en la presencia del nuevo integrante de la Sala.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9072a988bebb440eddbeba0131c28c0341506b1064c612a389d8ced1173e4**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

remitiera copia de la historia laboral que se tuvo en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación el señor ALFONSO CANO GALLEGO el 5 de marzo de 1983 y sobre la pensión de vejez reconocida mediante resolución 001309 de 1995, incluyendo además la información de los bonos pensionales de otras entidades que fueron tenidos en cuenta; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha obtenido repuesta”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, comenzó su relato señalando que si bien la demandante asegura que radicó ante esa entidad un derecho de petición desde el 7 de septiembre de 2023, a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, este no es un medio dispuesto por esa administradora para la recepción de solicitudes, además, le informaron a la accionante en la respuesta que de forma automática fue remitida a su correo en la que se le comunicó a qué tipo de usuarios se dirige dicho canal, así como de las opciones para presentar debidamente la solicitud.

Aseveró que, al no estar radicada la solicitud en debida forma, hace imposible que la misma sea dirigida al área pertinente para darle el correspondiente trámite, pues la debida radicación de las peticiones también hace parte del debido proceso administrativo. Pues no encontró petición radicada en nombre de la demandante.

Mas adelante añadió lo siguiente: *“Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad*

laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico”.

Culminó su intervención, resaltando que esa administradora no ha transgredido derechos fundamentales a la accionante, solicitando así, se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de un hecho vulnerador por parte de Colpensiones.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Consideró que, en el presente trámite, se encuentra probado que la accionante, presentó derecho de petición desde el 7 de septiembre de 2023 ante Colpensiones, por medio de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por medio del cual solicitó la remisión de la *“copia de la historia laboral que se tuvo en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Alfonso Cano Gallego el 5 de marzo de 1983 y sobre la pensión de vejez reconocida mediante resolución 001309 de 1995, incluyendo además la información de los bonos pensionales de otras entidades que fueron tenidos en cuenta”.*

Seguidamente, añadió: *“No obstante, de los mismo medios de prueba que allegó la accionante, se muestra que en la misma fecha 7 de septiembre de 2023, se emitió una respuesta por la accionada, y en ella se leen claramente varios tipos de instrucciones relacionadas con las diferentes clases de comunicaciones que pueden ser enviadas, pues según corresponda al tipo de solicitud, será el canal o medio de comunicación dispuesto por la entidad; en*

orden a ello, de manera particular para las solicitudes que tienen que ver con los trámites misionales de la entidad tales como las prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, entre otros, se señala que deben ser radicados a través del PAC –Punto de Atención al Ciudadano-, y en este punto, vale la pena volver sobre uno de los aspectos señalados por la representante de COLPENSIONES en su respuesta, esto es, sobre los diferentes tipos de canales dispuestos por la entidad y el señalamiento expreso de que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es para uso exclusivo de trámites ante la Rama Judicial”.

Al recibir comunicaciones en masa, esa administradora debe tener dispuestos diferentes medios para garantizar que las solicitudes sean correctamente atendidas, en el caso de la accionante, debe acudir de forma personal para realizar las validaciones mediante las cuales se puedan descartar situaciones de suplantación de derechos económicos.

Sostuvo que: “Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Concluyó que la dirección electrónica a la cual se remitió la petición no se encuentra dispuesta para la recepción de derechos de petición y que por tanto no podía tenerse como recibida. En consecuencia, al no encontrar vulneración de derecho fundamental alguno, negó el amparo constitucional invocado por el señor Alfonso Cano Gallego a través de apoderada judicial.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la demandante, interpone recurso de apelación, resaltando que resulta desproporcionado la carga que se le impone de radicar de manera física el derecho de petición, a pesar de haber utilizado un medio idóneo por lo que considera se prolonga la vulneración de derechos fundamentales.

Cita la ley 1755 de 2015 que impone la obligación a las entidades de remitir la petición al área encargada, así que solicitó se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se concedan sus pretensiones constitucionales, resaltando que el derecho de petición que demanda se radicó por un medio idóneo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la abogada Sara María Zuluaga Madrid, el amparo de los derechos fundamentales de su representado Alfonso Cano Gallego, presuntamente conculcados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en ese sentido se ordene emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición que demandan su respuesta.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto continua latente la vulneración de derechos fundamentales a la abogada Sara María Zuluaga quien actúa en representación de Alfonso Cano Gallego por parte de Colpensiones, al omitir brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el pasado 7 de septiembre de 2023.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso que nos ocupa la atención la abogada Sara María Zuluaga Madrid actuando en representación de Alfonso Cano, solicita por medio de acción de tutela se le ordene a Colpensiones, emitir respuesta de fondo a la petición radicada desde el 7 de septiembre de 2023, la misma que fue enviada a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La juez *a-quo* por su parte, negó las pretensiones constitucionales elevadas por la parte demandante, considerando que no se logró comprobar la debida radicación del derecho de petición ante la administradora del fondo de pensiones. Pues la cuenta a la que fue remitida es de uso exclusivo para la recepción de notificaciones judiciales.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Una vez analizado el material probatorio se tiene que la demandante presentó derecho de petición desde el 7 de septiembre de 2023 ante Colpensiones, por medio de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual no ha sido resuelto. Por su parte, la Administradora de Pensiones - Colpensiones, asevera que ante esa entidad no se ha radicado derecho de petición alguno en nombre del actor y que la dirección de correo electrónico por medio de la cual remitieron el escrito petitorio, no está destinada para la recepción de dichos trámites.

No obstante, la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, es una cuenta que pertenece al dominio de la Administradora de Pensiones – Colpensiones, establecida en la página web de la entidad; si bien, puede ocurrir que no se emplea para radicar derechos de petición, la misma hace parte de esa administradora y les incumbe trasladar internamente la documentación a la dependencia competente, y no es debido negar la existencia de la petición que se encuentra debidamente radicada por el actor.

Es decir, ya que la cuenta de correo electrónico pertenece a Colpensiones, esta sirve como puente de comunicación sin que su uso pueda verse restringido para los usuarios, por lo cual surge la obligación para la entidad de tramitarla y brindar una respuesta de fondo.

Además, le asiste razón a la demandante en cuanto a los motivos de impugnación, pues no es viable imponerle una carga de tener que desplazarse hasta un punto de atención físico para radicar el derecho de petición, hecho que va en contravía del uso de las tecnologías de la información para dichos trámites, atendiendo a los principios de eficiencia y celeridad en el desarrollo de las funciones de los trámites administrativos.

En consecuencia, considera la Sala que a la fecha se encuentra latente la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor Alfonso Cano Gallego por intermedio de apoderada judicial. Por ende, se

REVOCA el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el pasado 21 de noviembre de 2023 y en su lugar se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione a la señora Sara María Zuluaga Madrid quien actúa en representación de Alfonso Cano Gallego respuesta al derecho de petición presentado desde el día 7 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la abogada Sara María Zuluaga Madrid quien actúa en representación de Alfonso Cano Gallego, en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione a la señora Sara María Zuluaga Madrid quien actúa en representación de Alfonso Cano Gallego respuesta al derecho de petición presentado desde el 7 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561bd301af186c832c12b74af3bb9b83093f45c3b42b27ad6ec2ef06704e32fc**

Documento generado en 19/01/2024 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No 05 607 61 00134 2016-80215

NI.: 2023-2069-6

Procesado: JAIRO DE JESUS GARCIA SANCHEZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Decisión: ANULA

Aprobado Acta virtual No: 02 de enero 16 del 2023

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 2 de octubre del 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia así:

“Los hechos que dieron origen a la presente investigación penal, tuvieron su ocurrencia, el día 26 de agosto de 2016, en el sector de Don Diego, finca La Magnolia del Municipio de El Retiro, cuando se encontraba discutiendo el señor JAIRO DE JESUS GARCIA SANCHEZ, con del señor RUBEN MEJIA SANCHEZ, saca un arma cortopunzante-machete, causándole a éste lesiones, en el dedo pulgar de su mano derecha. Luego, en medicina Legal, a la víctima se le determinó una incapacidad médico Legal definitiva, de cuarenta y cinco (45) días y como secuelas medico Legales, una perturbación funcional del órgano de la prensión, de carácter permanente.”

3. Sentencia de Primera Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace una enumeración de las vicisitudes del proceso y se menciona que visto lo expuesto por el Juzgado Penal del – Circuito de la Ceja sobre la nulidad planteada por la defensa debía seguir el proceso su trámite ordinario es que se dictaba sentencia y esta era condenatoria pues conforme la prueba aportada en el juicio, así como de lo alegado por las partes, es posible arribar a la conclusión de que el acusado es responsable de los cargos que se formulan en su contra bajo las siguientes escuetas premisas:

Que la prueba practicada en el juicio confirma la acusación y por lo tanto es posible entrar a emitir una sentencia condenatoria.

Que la ley penal sanción con pena de arresto y multa a quien cause lesiones a otro y aquí se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia de unas lesiones.

Que visto que se cumple con los requisitos para emitir una sentencia condenatoria se procede a realizar el proceso de tasación de la pena arribando a una sanción de 48 meses de prisión y 34.6 S.M.L.M.V. concediendo la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

4. De la apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor interpone recurso de apelación que sustenta en las siguientes premisas que, aunque presenta cronología diversa, por razones metodológicas la Sala reescribe así:

Inicialmente reitera el pedimento de nulidad que ha enarbolado desde que asumió la defensa, por que su representado al momento de corrersele el traslado del escrito de acusación, no contaba con un defensor, como consta en las diligencias de traslado de dicho escrito y este solo vino aparecer después en la audiencia concentrada con lo que evidente es que se vulneró el derecho al debido proceso, el Juez de Primera Instancia no entendió el pronunciamiento de segunda instancia y debe pronunciarse de fondo sobre tal aspecto.

En segundo lugar, cuestiona la estructurade la sentencia de primera instancia indica que no se explica en la misma porque se da crédito al dicho de los testigos de la Fiscalía, y se desecha lo afirmado por los testigos de la defensa, es necesario que el fallador precise las razones de hecho y de derecho para desechar una prueba y en la sentencia materia de apelación no se expone se itera los motivos para darle crédito a la prueba de cargo y desechar la de descargo.

En tercer lugar, cuestiona la credibilidad, el dicho de la presunta víctima que indica que fue agredido con un machete, cuando las lesiones que padece no son producidas conforme la valoración médica legal por un arma contundentes que es la característica de un machete sino por un arma cortante, por lo tanto la evidencia medica pone en entredicho lo afirmado por la misma víctima sobre la forma como supuestamente fue agredido.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente con los que busca se revoque la sentencia de primera instancia, debiendo indicarse de entrada que al revisar la sentencia de primera instancia se evidencia graves falencias argumentativas que impiden considerar que efectivamente se dio una motivación adecuada de la sentencia.

Lo primero que debe resaltarse es que aunque en la sentencia de primera instancia se menciona que pruebas se practicaron conforme las postulaciones de la Fiscalía y la defensa, ninguna argumentación se hace sobre porque se le da crédito al dicho de los testigos de cargo y se desecha los allegados por la defensa, ni siquiera se indica que declararon los testigos, solo se relacionan las persona que comparecieron, los documentos que se introdujeron y las estipulaciones, pero no se analiza la prueba testimonial en parte alguna, por lo tanto lo afirmado en la sentencia en el sentido de que la prueba de cargo acredita debidamente la acusación, aparece como una simple afirmación sin sustento alguno, pues se insiste no se analizó la prueba practicada.

Igual ocurre con la respuesta a la petición de nulidad, si bien es cierto inicialmente en desarrollo del juico la defesa pidió nulidad porque en su sentir su pupilo no contó con un defensor en el traslado del escrito de acusación, y el Juez de Instancia consideró que esto no generaba nulidad, y por tal razón se apeló la decisión, evidente es que el Juez penal del circuito al desatar la alzada según se aprecia en el auto de fecha 18 de abril del 2023, no se ocupó a fondo del pedimento de nulidad ni analizó si en verdad se presentaba la irregularidad denunciada sino que indicó que como ya había culminado el debate probatorio del juicio no había espacio para pedir nulidades y por lo mismo mal se podía entrar a abrir un espacio para resolver el tema y debía seguirse con el trámite correspondiente esto era anunciar el sentido de fallo y la posterior emisión de la sentencia, en ese orden de ideas, debía entonces el Juez de Instancia ahora que dictaba la sentencia

ocuparse sobre el tema, pues en momento alguno visto lo dispuesto por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, al desatar la apelación se resolvió de fondo sobre dicha nulidad, pues en su momento la misma se consideró extemporánea para el instante en que la enarbolaba la defensa.

No hay entonces en la sentencia de primera instancia, un análisis de los temas que ahora controvierte la defensa, esto es si había o no motivo a la nulidad pedida, ni mucho menos se analizó la prueba practicada, no se dijo porque se le daba crédito o no a la misma, y por lo tanto imposible es ahora entrar a suplir tales falencias en segunda instancia y realizar un análisis sobre una controversia que no trató el *a quo*.

El deber de motivar las sentencias es imperativo, todo estado democrático les impone a los jueces el deber de pronunciarse no solo sobre todos los puntos en controversia, sino además el dar respuesta a lo alegado por las partes, y esto lo ha explicitado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹al indicar:

“ 1.2.1. El primer postulado, entraña singular importancia, pues se relaciona con la adecuada motivación de las providencias judiciales, como deber legal de los funcionarios¹⁰, en tanto corresponde a una garantía fundamental inherente al debido proceso, misma consagrada a favor de las partes e intervinientes, con el fin que a partir de la exposición clara e íntegra de los argumentos de orden fáctico, jurídico y probatorio, su sustento permita el ejercicio pleno de contradicción como componente del derecho de defensa. A ese respecto, la Sala tiene señalado que: “Como la obligación de justificar lo decidido no se inscribe únicamente en el marco general de los derechos sino en el ámbito de las garantías judiciales, dicho postulado no admite limitación, ponderación o discrecionalidad alguna, sino que constituye un

¹ AP4541-2021 Radicado N°59902

imperativo categórico para el juez que, administrando justicia, adopta una decisión en nombre del Estado y define la controversia jurídica que ha sido sometida a su consideración. Tal prerrogativa propende por la efectividad del imperio de la ley, esto es, del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico y garantiza su imparcialidad.”¹¹ A su vez el artículo 162 de la Ley 906 de 2004¹² determina los requisitos que deben contener las sentencias y los autos, entre otros: la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación originados en el debate, así como la decisión frente a la solicitud invocada, en términos claros y concretos que permitan su eventual control posterior. De tal manera, la motivación de las providencias es una actividad sensible en el proceso, cuyos defectos, sin duda, repercuten en los derechos y garantías de los intervinientes, sin que nada justifique la restricción derivada de la ausencia de motivos en la determinación, pues no solo socaba el debido proceso, sino además impide el derecho de defensa y limita la posibilidad de manifestar su inconformidad. Sobre el particular, la Corte ha estimado: 1) No se discute que la fundamentación de la sentencia se erige en un principio de justicia con el fin de garantizar los postulados inherentes al Estado Social y de Derecho, toda vez que la función jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), y en consecuencia aquella asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de En cuanto a los defectos en la motivación de las decisiones, la Sala ha identificado¹⁴ cuatro significativas situaciones: (i) ausencia absoluta de motivación, por no haberse consignado los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya; (ii) motivación incompleta o deficiente, configurada cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, impidiendo saber cuál es el soporte de la decisión; (iii) motivación ambigua, ambivalente o dilógica, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto de hacer imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y, (iv) motivación sofisticada, aparente o falsa, surge cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, construye una realidad diferente y se llega a conclusiones abiertamente equívocas.”

Igualmente, la Corte Constitucional sobre el indefectible deber de motivar las sentencias indica:

"la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta»²"

En el presente caso evidente es que estamos frente a una motivación incompleta o deficiente, que se configura conforme a lo enunciado en precedencia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando en la providencia se omite pronunciarse aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, impidiendo saber cuál es el soporte de la decisión, lo que conlleva necesariamente a la declaratoria de la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se emita por parte del señor Juez de primera instancia, una en la que se explicita necesariamente el análisis de la prueba practicada, porque se le da o no crédito a la misma, se responda las peticiones de las partes sobre la valoración probatoria conforme a lo alegado en el juicio, y se dé respuesta a las glosas que sobre la validez de la actuación, visto que se cuestiona que fue irregular el procedimiento de traslado de la acusación.

No hacerlo así y considerar que se debe entrar a estudiar de fondo la apelación propuesta, implicaría que el fallador de segunda instancia desplazara al de primera en el deber de presentar los argumentos que deben sustentar el fallo, lo que conforme a reiterados planteamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no resulta posible, pues como lo ha precisado dicha Corporación “ *Esa constituye una barrera estricta frente al*

² C 145 de 1998

ámbito de competencia del superior que, en modo alguno, podrá corregir, subsanar o enmendar las deficiencias argumentativas del inferior o ajustar el proceso a la legalidad derivado de la irregularidad, vacío u omisión verificado en el trámite, so pena de afectar la garantía de la doble instancia.”³

En ese orden de ideas evidenciando la falencia argumentativa del fallo de primera instancia lo procedente es decretar la nulidad de la actuación desde la emisión del mismo para que este se rehaga y se presente entonces una providencia debidamente motivada que permita conocer las razones de hecho y de derecho de condena, en especial cual es el análisis que hace de la prueba practicada, resuelva sobre las pretensiones de las partes, y permita entonces a esta ejercer cabalmente la posibilidad de impugnación controvertiendo los aspectos de la sentencia que no compartan.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la presente actuación desde la emisión de la audiencia de lectura de la sentencia de primera instancia, para que se emita nuevamente una sentencia debidamente fundamentada conforme los lineamientos expuestos en el cuerpo motivo de este provisto.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

³ AP4541-2021 Radicado N°59902

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224bd555061d9a244e61c6863ffd369b05d3f7dd764bfdbb18f322425a244e82**

Documento generado en 16/01/2024 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>